

JGE61/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de julio de dos mil dos.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QAGC/CG/012/2002, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Agustín Guerrero Castillo, por su propio derecho, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha tres de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Agustín Guerrero Castillo, por su propio derecho, por el cual formuló queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

*“interpongo la presente **QUEJA En contra del Partido de la Revolución Democrática por haber** cometido actos violatorios de sus normas internas durante el procedimiento de elección de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, y por ende la conculcación de la obligación legal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en ceñir, sus actividades con apego a esta misma ley, y a las normas que rigen su vida interna. Hechos que amén de lo anterior violentan mi derecho político electoral de afiliación.*

Por razón de método, lo anterior se planteará en los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

I.- El suscrito, milita en el Partido de la Revolución Democrática en virtud de afiliación que data desde el año 1989, la cual guarda vigencia.

II.- Gozo del cúmulo de facultades y derechos inherentes a esa militancia, dentro de los que se encuentra el derecho referente a votar y ser votado para la integración y renovación de los órganos directivos.

III. Desde mi ingreso al Partido de la Revolución Democrática, instituto político que se significa por ser una entidad de interés público que promueve la participación del pueblo mexicano en la vida democrática, he regido mi conducta con apego a las normas rectoras de su actividad y con estricta observancia de las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

IV.- En ese partido he encontrado el espacio idóneo para el ejercicio de mis derechos políticos, como lo son el de la libre manifestación de ideas; de asociación y de reunión en materia política.

*V.- En abril de 2001, el VI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó un nuevo Estatuto, mismo que fue comunicado al Instituto Federal Electoral en tiempo y forma, al cual recayó la declaración de procedencia constitucional y legal. En él se establece la realización de las elecciones de dirigentes y consejeros en el mes de marzo de cada tres años, disponiendo que la realización de las elecciones internas el Partido de la Revolución Democrática **debe llevarse a cabo en acatamiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.***

VI.- A partir de agosto de 2001, el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo una inscripción de miembros en el partido en todo el país, misma que por disposición expresa del Reglamento de Ingreso y Membresía concluyó el 31 de diciembre de 2001.

VII.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 2 y 4 numeral 1 inciso a); 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 20, 29, 31, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, y demás relativos y aplicables del Estatuto, se emitió la convocatoria conforme a la que se llama a las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el domingo 17 de marzo del presente año, proceso en el cual se elegirían entre otros cargos, el de presidenta o presidente y secretaria o secretario general estatales.

VIII.- El registro de candidatos se abrió al día siguiente de la publicación de la convocatoria y se cerró el día 29 de enero para la fórmula de los candidatos a presidenta o presidente y secretarías o secretarios generales y consejeras y consejeros estatales, así como delegados a los congresos estatales, precisándose en el texto de la convocatoria que los requisitos para el registro y las normas de las campañas electorales serán los señalados en el estatuto del partido y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

IX.- El día 27 de enero de 2002 el suscrito, registre (sic) mi candidatura a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, misma que cubrió los requisitos de elegibilidad señalados en el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

X.- El día veintitrés de enero de 2002, el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal ratifica la división territorial para el Distrito Federal, confirmando que en la Delegación Iztapalapa se establecerían ciento ochenta y seis unidades territoriales.

XI.- El día veinticinco de enero del año dos mil dos vence el término para concluir la elaboración de las Guías Amarilla, documentos en los que se establecen todos los comités de base de cada municipio, delegaciones o unidades territoriales con la, o las correspondientes secciones electorales.

XII.- El día veinticinco de enero del año en curso el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, por conducto de su Secretario General, Agustín González remite la guía amarilla impresa, y en medio magnético, a la

Secretaría Nacional de Organización del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ingreso y Membresía, haciendo de su conocimiento que para el diseño de las mismas se tomaron como referencia las 1352 unidades territoriales en que se divide el Distrito Federal, haciendo hincapié en que solo en tres delegaciones se definió un ámbito distinto, siendo el caso de Xochimilco, Milpa Alta y Miguel Hidalgo.

XIII.- El día veinticinco de enero de dos mil dos, el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, por conducto de su Secretario General Agustín González Cazares, remite la Guía amarilla impresa, y en medio magnético, a la presidencia del Servicio Electoral en el Distrito Federal conforme a lo establecido en el Reglamento de Ingreso y Membresía, haciendo de su conocimiento que para el diseño de las mismas se tomaron como referencia las 1352 unidades territoriales en que se divide el Distrito Federal, haciendo hincapié en que solo en tres delegaciones se definió un ámbito distinto, siendo el caso de Xochimilco, Milpa Alta y Miguel Hidalgo.

XIV.- El día 1º de febrero concluyó el plazo para definir la base de datos para integrar los comités de base, ámbitos territoriales en los que los miembros del partido deberán estar inscritos según la correspondencia con su residencia, y en el que ejercerán su derecho de voto en las elecciones y consultas internas.

XV.- Al concluir la tercera semana del mes de febrero de 2002, concluye el término para la insaculación de los funcionarios de casilla.

XVI.- El día 20 de febrero del año en transcurso, el Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa solicita al Comité Ejecutivo Nacional aprobar las propuestas de división de las unidades territoriales en la delegación, añadiendo 64 comités de base adicionales a los ciento ochenta y seis que el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal había ratificado con fecha 23 de enero del corriente, señalando que dicha demarcación tendría ciento ochenta y seis comités de base y no 250 como pretendía el Comité Ejecutivo Delegacional.

XVII.- El día 26 de febrero de 2002, el Comité Ejecutivo Nacional emite un acuerdo sobre la definición de espacios territoriales que le deberán corresponder a cada comité de base, señalando que reconoce a los 250 Comités de Base propuestos por el Comité Ejecutivo Delegacional de Iztapalapa.

XVIII.- El día 1° de marzo, la ciudadana Adriana Espinosa de los Monteros, interpone 'recurso de queja contra órgano' contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, referente a la definición de espacios territoriales que le deberán corresponder a cada comité de base.

XIX.- El día 5 de marzo de 2002, la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia emite la respuesta a la consulta el Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal sobre quien (sic) tiene la facultad de integrar el padrón en el Distrito Federal y cuales (sic) eran los términos para esta operación, así como para conocer quien (sic) era la autoridad interna que debía ratificar los ámbitos territoriales de los comités de base y en que (sic) términos.

XX.- El día 8 de marzo de este año el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal interpone una queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional por haber registrado fuera de término a más de 65 000 afiliados y por haber desconocido la definición de los ámbitos territoriales de los Comités de base en Iztapalapa que el Comité Ejecutivo le había remitido en tiempo y forma para reconocer la que el Comité Ejecutivo en Iztapalapa le solicitó el 20 de febrero del año en curso.

XXI.- El día 15 de marzo de dos mil dos la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emite la resolución recaída a los expedientes acumulados 141/NAL/92 y 189/NAL/02 por los recursos de queja interpuestos por Adriana Espinoza de los Monteros y el Comité Ejecutivo Estatal en contra del Comité Ejecutivo Nacional y reconociendo las afiliaciones realizadas después del 31 de diciembre de 2001, fecha en que por disposición reglamentaria se debía concluir el registro de afiliados.

XXII.- El día domingo 17 de marzo de 2002 se celebra la jornada electoral para elegir, mediante voto directo, secreto y universal los órganos de dirección y representación del Partido, entre ellos, al Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al término de la cual inician los cómputos delegacionales en las dieciséis demarcaciones para el caso del Distrito Federal.

XXIII.- El día 22 de marzo se interrumpe el cómputo delegacional de la elección de Presidente y Secretario General del Distrito Federal en la Delegación Iztapalapa.

XXIV.- El día 23 de marzo se reanuda el cómputo delegacional de la elección de Presidente y Secretario General del Distrito Federal en la Delegación Iztapalapa, misma fecha en que el Servicio Electoral decide suspenderla y ordenar su traslado a la sede del Servicio Electoral Nacional.

XXV.- El día 25 de marzo de 2002, el Servicio Electoral concluye el cómputo delegacional de Iztapalapa para la elección de Presidente y Secretario General en una sesión a puerta cerrada.

XXVI.- El día 25 de marzo de 2002, el Servicio Electoral inicia y concluye en una sesión a puerta cerrada el cómputo estatal para el Distrito Federal respecto al caso de la elección de Presidente y Secretario Generales Estatales.

XXVII.-El día 26 de marzo las partes interesadas son notificadas de los resultados del cómputo, iniciándose el término para plantear recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

XXVIII.-El día 29 de marzo de dos mil dos el suscrito, Agustín Guerrero en mi calidad de candidato de la planilla 2, interpongo el recurso de queja en contra del Cómputo Estatal y Declaración de validez para la Elección de Presidente y Secretario General en el Distrito Federal ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

XXIX. El día 29 de marzo de dos mil dos, Víctor Hugo Círiga Vázquez en su calidad de candidato de la planilla 1 a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática y otros interponen ocho recursos de queja en contra del Cómputo Estatal y Declaración de validez para la Elección de Presidente y Secretario General en el Distrito Federal ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

XXX.- El día catorce de abril del año dos mil dos, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emite la resolución recaída a los expedientes identificados con los números 784, 372, 554, 555, 577, 580, 583 7 5838 DF/02.

*XXXI. El día 25 de abril del mismo año el Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática desconoce las resoluciones de Garantías y Vigilancia, señalado que las mismos (sic) no se apegaron a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad a los que el Estatuto la sujetaba, y **el Código Federal de Procedimientos Electorales le complace cumplir.***

HECHOS Y VIOLACIONES A LAS NORMAS

1.-En la resolución tocante a los expedientes 141/NAL/02 y 189/NAL/02 se violentaron los artículos 1 fracción 1, 2 fracción 3, 5 fracción 3 y 18 fracciones 1 y 3 del Estatuto del Reglamento General de Ingresos y los artículos transitorios quinto, undécimo y duodécimo del Reglamento de Membresía del Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes razones:

El 15 de enero de dos mil dos la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, emitió resolución recaída a los expedientes identificados con los números 141/NAL/02 y 189/NAL/02 formados con motivo de los recursos de queja presentados por Adriana Espinoza de los Monteros y por el Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, mediante los cuales impugnan la definición de ámbitos territoriales formulada por el Comité Ejecutivo Nacional, y ésta misma así como la determinación con la que se ratificó el padrón electoral, respectivamente.

*Respecto a la definición de los ámbitos territoriales formulada por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido (CEN) y ratificada por la resolución de Garantías y Vigilancia, debe precisarse, que violenta la disposición de la fracción primera del artículo 1º del Estatuto, dado que con la misma, señala que el Partido de la Revolución Democrática existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es un partido de izquierda democrático cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y línea política, consistiendo la violación en el distanciamiento que se observa en la resolución con respecto a un acto que contraviene directamente diversas disposiciones estatutarias, como es con la fracción primera del artículo 18, en las que se señala que las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia son órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y **vigilar la aplicación del Estatuto.***

*Igualmente dicha resolución es contraria a lo dispuesto en el inciso h), de la fracción 3, del artículo 2 del Estatuto, en el que se prescribe que las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en diversos criterios, entre los que se encuentra el respeto **y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto** y a los reglamentos que de éste emanen.*

A su vez la resolución contraviene dos vertientes, por una parte deja subsistente el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relativo a la definición de los espacios territoriales correspondientes a cada comité de base, por medio del cual se admite ilegalmente la integración de los Comités que fueron propuestos por el Comité Ejecutivo Delegacional de Iztapalapa, aprobado ilegítimamente por el Comité Ejecutivo Nacional; dado que el órgano competente es el Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 fracción 2 del Estatuto, que a la letra dice:

Artículo 5º. Los Comités de Base

...

- 1. El Comité Ejecutivo Municipal definirá el ámbito territorial de los comités de base; no habrá más de un comité de base en cada ámbito*

territorial; pero la división territorial no entrará en vigor hasta que el Comité Ejecutivo Estatal la ratifique.

*Como se puede apreciar, es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Estatal y no del Nacional hacer ratificación, misma que ya había sido efectuada el veintitrés de enero de 2002, fecha en que el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal ratificó la división territorial para el Distrito Federal, confirmando que en la Delegación Iztapalapa se establecerían ciento ochenta y seis unidades territoriales, resolución debidamente notificada al Comité Ejecutivo Nacional el día veinticinco de enero de dos mil dos por conducto del Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, quien remitió Los documentos atinentes a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Ingreso y Membresía, comunicado que para el diseño de las mismas se tomaron como referencia las 1352 unidades territoriales en que se divide el Distrito Federal, haciendo hincapié en que **únicamente en tres delegaciones se definió un ámbito distinto, siendo el caso de Xochimilco, Milpa Alta y Miguel Hidalgo.***

Así las cosas, queda al descubierto que no obstante que existió resolución del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, la Comisión Nacional se arrogó facultades, violando así la norma interna.

También la mencionada resolución de la Comisión de Garantías y Vigilancia violenta lo establecido en el artículo undécimo transitorio del Reglamento de Ingresos y Membresía, en el que se determina que los miembros de los Comités de Base que no hayan sido instalados al 31 de enero de 2002 serán asignados a alguno de los comités de base aledaños, por acuerdo del Comité Ejecutivo Municipal y con la autorización del Comité Ejecutivo Estatal, disponiéndose en este precepto de forma expresa, que los Comités de Base que resulten mayores de 500 miembros solamente podrán ser divididos entre el primero, y el treinta y uno de enero de 2002, y a partir del primero de abril del primer año, siendo en los hechos que este término obligatorio para todos los miembros y órganos del partido por virtud de la fracción 3 del artículo 18, fue ignorado tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al igual que la

disposición que se establece en el artículo duodécimo transitorio del mismo reglamento, en el que se indica que el primero de febrero de 2002 se tendría por concluida y entregada la base de datos definitiva de los miembros del partido.

2. ***En la resolución tocante a los expedientes 141/NAL/02 y 189/NAL/02 se violentaron los artículos los artículos (sic) 1, 2 y 18 fracción 3 inciso h) del Estatuto, así como los artículos segundo, quinto, sexto y decimocuarto transitorios del Reglamento de Ingresos y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes razones:***

Por lo que respecta a la determinación con la que se ratificó el padrón electoral que integró afiliaciones de manera extemporánea, la resolución de la Comisión de Garantías y vigilancia es contraria a la disposición contenida en el artículo 5° TRANSITORIO del ordenamiento principal interno ya mencionado, el cual es del tenor literal siguiente:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO QUINTO. Con base en los padrones de miembros del partido cerrados al último día de diciembre de 2001, se llevarán a cabo las elecciones nacionales del partido, correspondientes al año 2002. ...

Esta resolución, recaída en los expedientes arriba mencionados, violenta lo relativo al inciso h), de la fracción 3, del artículo 18 del Estatuto, ya que la obligatoriedad que se impone a los miembros y órganos del Partido de respetar y acatar el Estatuto del partido y los Reglamentos que de éste emanen.

*Del contenido de dicho fallo se coligue que el órgano jurisdiccional interno avala un acto carente de fundamento y motivación de la Comisión Nacional de Inscripción al Partido (CENIP), la cual entregó al Servicio Electoral un padrón con 583 012 afiliados, **es decir, con 17 506 registros más que los validados por el Comité Ejecutivo Estatal en***

el Distrito Federal, realizando estas adiciones al padrón en fecha posterior al término ya mencionado en el artículo 5° transitorio, y también por lo que hace al procedimiento que efectuó para inscribirlos e incluirlos en la base de datos del Distrito Federal, se incurrió también en un desacato a lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento de Ingreso y Membresía, el cual señala que la campaña de inscripción en el Partido terminará el último día de noviembre de 2001 y que los Comités Ejecutivos Municipales y Estatales podrán tramitar inscripciones en el Partido hasta el último día de diciembre de 2001.

Como se aprecia en el contenido del artículo apenas mencionado, las afiliaciones que el CEN realizó al Padrón de Militantes son ilegales no solo por haberlas hecho de forma extemporánea, sino además porque los mismos implican una invasión a la competencia de los Comités Ejecutivos Municipales y estatal, ya que acorde a lo señalado en el quinto transitorio del Reglamento de Ingreso aludido, corresponde sólo a éstos, tramitar las inscripciones en el Partido, por lo que de haber sido así, el Padrón de Militantes en el Distrito Federal debía de corresponder a las cifras informadas el día 23 de enero de dos mil (sic) dos, fecha en que tiene lugar la tercera sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal con la presencia del Presidente, Porfirio Martínez González, y el Secretario General, Agustín González Cazares, quien informa del envío al Comité Ejecutivo Nacional del Padrón del Distrito Federal, el cual se integró por quinientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y dos afiliados, como resultado del cruce del padrón histórico con las nuevas afiliaciones cuyo total se circunscribía a la cantidad de doscientos cuarenta y dos mil setenta y seis registros otorgados durante la campaña nacional de registro y membresía, cuyo vencimiento fue el 31 de diciembre de 2001; sin embargo, al hacer entrega de dicho padrón la CENIP al Servicio Electoral, el mismo contaba con un total de 583 012 afiliados, es decir, 65 661 afiliados más que los registrados por el Comité Ejecutivo Municipal, al término señalado por el reglamento. En conclusión 65 661 militantes fueron afiliados por una autoridad que no se encontraba facultada legalmente para ello fuera del término legal.

La invasión de la competencia que este acto implica, y ratifica la resolución de garantías y vigilancia, violenta de igual forma lo señalado por el artículo segundo transitorio del Reglamento General de Ingresos y Membresía, en el que se señala que Comité Ejecutivo nacional distribuirá las formas de acuerdo con el criterio que se desprenda del actual padrón de afiliados y hará el reparto a través de un sólo envío en cada edición, artículo que debe ser correlacionado con el sexto transitorio de este mismo ordenamiento en el que se manifiesta que por esta única vez las solicitudes de ingreso al partido serán concentradas en los Comités Ejecutivos Estatales donde se formularía la base de datos que correspondiera a cada comité de base, para acreditar la violación que implica este registro extemporáneo de militantes, cuya realización fuera del término establecido conculca lo dispuesto por el artículo decimocuarto transitorio del Reglamento de Ingreso y Membresía, en el que se señala que será a partir del 15 de noviembre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2002 que se llevarán a cabo las asambleas de instalación de base territoriales, con su respectiva base de datos provisional de los miembros correspondientes al partido.

No huelga manifestar que el acto convalidado por la Comisión de Garantías y vigilancia contraviene el artículo Décimo Cuarto transitorio del Reglamento de Ingreso y Membresía, cuyo contenido normativo señala que a partir del 1° de enero de 2002, solamente serán considerados miembros del partido, quienes hayan presentado su solicitud firmada de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

La resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, recaída en los expedientes identificados con los números 784, 372, 554, 555, 574, 577, 580, 583 y 5838 DF/02, en lo que enumeradamente se procede a plantear:

3. En la resolución tocante al expediente 554/DF/702 se viola el artículo 73, numeral 2, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes razones:

*En esta resolución, dicha Comisión determinó anular la **casilla 09-04-031**, instalada en la explanada de Chimalpa en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, por considerar haberse actualizado la causal de nulidad establecida en el artículo 74, numeral 1, inciso c), de ese reglamento y que señala lo siguiente:*

Artículo 74

1. *La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

c) se reciba la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección;

*En efecto, dicha resolución es contraria a la norma interna aplicable, pues de manera apartada a la hipótesis de la causal en comento y transcrita, determina la anulación, sin observar que esa se refiere exclusivamente a la nulidad por el hecho de que **se reciba la votación en fecha u hora distinta a la estipulada para la celebración de la elección**, sin abarcar lo referente a la situación de que **la instalación de casillas se haga en momento distinto al estipulado**.*

De lo anterior se colige que, además de no haberse percatado la Comisión de Garantías respecto del cabal contenido de la causal aludida por el inconforme, su resolución tampoco atiende las disposiciones internas atinentes a las nulidades, pues pasa por alto las condiciones procesales a satisfacerse contenidas en el artículo 73 numeral 2, del mismo ordenamiento, a saber:

Artículo 73.

...

2. *Las nulidades decretadas por las comisiones de garantías y vigilancia deberán ajustarse exclusivamente en el caso de actualizarse las causales expresamente prevista en el presente capítulo, y se contraerán únicamente a la votación o elección que expresamente se haya hecho valer en el recurso de inconformidad.*

Es preciso apuntar que ese precepto es de carácter taxativo, es decir limita el actuar de esa Comisión en cuanto a la declaración de nulidades de casillas a los términos y circunstancias expresamente indicadas, obligándolo a verificar que se colmen las condiciones dictadas, como lo es el ajuste puntual de los casos con las causales de anulabilidad previstas en el artículo correspondiente a saber:

Artículo 74.

1. *La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*
 - a) *se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por la instancia correspondiente, sin haber existido caso fortuito o de fuerza mayor;*
 - b) *se entregue el paquete electoral correspondiente a la instancia del Servicio Electoral autorizada, fuera de los plazos establecidos, sin haber mediado caso fortuito o de fuerza mayor;*
 - c) *se reciba la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección,*
 - d) *que personas u organismos distintos a los facultados por el presente Reglamento hayan recibido la votación en las casillas durante la jornada electoral;*
 - e) *se compruebe dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;*
 - f) *se haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la base de datos del padrón de miembros del Partido;*
 - g) *se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de las planillas o candidatos;*
 - h) *se ejerza violencia física, presión, manipulación, o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos;*
 - i) *que, sin causa justificada, se impida el ejercicio del derecho de voto a los miembros y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
 - j) *se acredite que algún candidato o planilla contendiente realizó 'acarreo' traslado de votantes y condicionamiento de su voto a una casilla, o compra del voto;*

- k) se introduzcan o sustraigan ilícitamente boletas electorales de las urnas, y que esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- l) se altere la base de datos de los miembros del partido en beneficio de algún candidato o planilla;*
- m) se acrediten plenamente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;*

Para efecto de definir cuando los actos señalados son ‘determinantes para el resultado de la votación’ se partirá de lo establecido en los criterios del Tribunal Federal Electoral.

De la lectura de esos dispositivos se concluye que en el caso particular no se cumplieron los extremos requeridos para su declaración.

Así pues, aún y cuando es cierto como lo indica la comisión resolutora, que del acta de jornada se desprende que la instalación de casillas se llevó a cabo a las siete horas con cincuenta minutos del día de la elección hora distinta a la señalada en el artículo 57, numeral 1 del mismo cuerpo normativo, no menos cierto es, que ni de la citada constancia ni de algún otro documento que obra en autos se desprende a qué hora dio inicio la recepción de la votación, hecho que hubiera dado pie a la actualización de la causal sí prescrita en el mencionado artículo 74, con el numeral 1, inciso c).

A mayor abundamiento, la autoridad resolutora dejó de analizar en su conjunto el contenido de dicha acta, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado de que aunque la instalación de la casilla se llevó a cabo con diez minutos de anticipación respecto de la hora fijada en la normatividad interna, hubiera percatándose que se encontraban presentes seis ciudadanos en representación del propio inconforme así como demás representantes de las planillas, mismos que firmaron de conformidad.

Del mismo modo, en dicha constancia se advierte que las urnas destinadas a recibir la votación fueron armadas ante la presencia de los representantes de las planillas contendientes, por lo que no existe la posibilidad de que algún militante haya sufragado en dicha hora.

Igualmente, debe hacerse notar que durante la instalación de las casillas, ninguno de los funcionarios o representantes acreditados presentó escrito de protesta o solicitó que se hiciera constar esta circunstancia en el apartado de incidentes, por lo que debió estimarse que ellos estaban conformes con dicho proceder.

Una inferencia más lógica, podía haber llevado al resolutor a establecer que la razón de no haber asentado incidente o protesta al respecto de la hora de la instalación, lo fue ausencia de votos en esos momentos, circunstancia si trascendente desde el momento de su inicio toda vez que está incluida en las hipótesis de anulación.

En suma, de haber actuado con apego a lo dispuesto por el artículo 73, numerales 2 y 4, de la normatividad interna, la Comisión Nacional de garantías habría desechado la impugnación relativa a esta casilla, pues es claro que la causal invocada no está acreditada, declarándose infundadamente con base en mera presunción; lo cual, además de no poder constituir para el juzgador un grado de plena convicción, trasciende en el sentido de dejar al descubierto el irregular actuar de la misma Comisión Nacional de Garantías y vigilancia en el sentido de no haberse asegurado del cumplimiento las de las reglas internas que rigen su facultad a propósito de declarar las nulidades; previstas en los Capítulos II y III del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como en las demás correlativas que norman el actuar de ese órgano jurisdiccional interno.

Por otra parte, y sin demérito de lo antes señalado, aunque la inferencia hubiese tenido sustento, la mencionada Comisión en un lógico razonar debió desestimar los agravios por el impugnante, partiendo de la premisa de que, se desprende de la constancia, que en el momento en que supuestamente ocurrió dicho incidente estaban los representantes acreditados del inconforme, el cual, lejos de objetar el proceder de los funcionarios de casilla, incluso avaló su actuación firmando, propiciando con ello que de haber existido la irregularidad invocada, la autoridad revisora llegara a la conclusión que ésta fue provocada en contribución del propio impugnante, situación que le inhabilita para cuestionar su legalidad, a menos que se opusiera a sí mismo extrayéndose de su

participación que lo colocó como responsable de lo que después impugna.

A este respecto es de destacar las sentencias doctrinarias ‘non concedit verire contra factum proprium’, (doctrina de los actos propios) la cual precisa que no puede contradecirse en juicio los actos propios anteriores, deliberados jurídicamente relevantes y plenamente eficaces la parte no puede colocarse en contradicción con su comportamiento anterior; y ‘proprium factum nemo impugnare potest’, que indica, que nadie puede impugnar su propio hecho. (A cada cual le debe perjudicar su propio acto, no a su adversario.-Paulo)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de destacar que la doctrina jurídica en la que debe fundarse todo fallo, como lo es la resolución en comento, dicta los requisitos que se deben cumplir, de entre los que figuran los de fundamentación y motivación, mismos de los cuales carece, tanto por la inexistencia de sustento normativo que soporte la anulación decretada en el caso concreto, y porque tampoco el juzgador articula, ni mucho menos expresa, razonamientos lógico-jurídicos, causas inmediatas y razones particulares que adecuen la hipótesis normativa (la nulidad), al caso de referencia.

Ha lugar a reiterar que el inciso c), numeral 1 del artículo 74 antes mencionado, señala como causal de nulidad, el hecho de que la votación se reciba en fecha y hora distinta, más no que el que la instalación de casillas se realice en fecha u hora distinta; por tanto, no procedía la declaratoria de nulidad, salvo el quebranto del artículo 73, apartado 2 del reglamento mencionado.

Inclusive, es evidente la inexacta aplicación del artículo 74, numeral 1, inciso c), del reglamento en cita, por parte de la comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

No se omite decir, sobre este caso, que la Comisión Nacional de Garantías, con su actuación contraventora de las normas internas, además de incumplir con el imperativo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obliga a que los partidos ciñan sus actividades como lo es su tarea jurisdiccional a aquéllas,

también perjudica la vida institucional del propio partido, pues a través de una interpretación maniquea de la norma, hace nugatorio el derecho de los militantes para elegir a sus órganos directivos, situación del todo contraria los principios democráticos, tutelados por el orden jurídico mexicano.

4.- En la resolución tocante al expediente 554/DF702, respecto a la casilla 164, la misma Comisión resuelve declarar su nulidad, violando el artículo 73, apartado 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al tenor de lo siguiente:

En este caso, el inconforme en su escrito de 29 de marzo del año en curso solicitó la nulidad de esa casilla, expresando como fundamento de esa pretensión las causales contenidas en los incisos d), e) y m) del numeral 1 del artículo 74 del reglamento aplicable.

Al respecto, de manera incongruente la Comisión de Garantías concluyó declarar tal nulidad de la votación, considerando operante el agravio que se expresó, empero, con fundamento en el supuesto jurídico que establece el artículo 164 numeral 1 inciso c del mismo ordenamiento; contraviniendo así lo prescrito en el artículo 73 numeral 2, toda vez que los quejosos en ningún momento señalaron expresamente el inciso en el cual se fundamentó el fallo; lo cual en sí, debió valorarse objetiva e imparcialmente como una deficiencia procesal del recurrente, que fue ilegalmente subsanada por dicha Comisión quien se ‘arrogó’ la suplencia de la queja.

Con ello, se presenta la inobservancia del principio de legalidad el fallo, pues la Comisión de Garantías y Vigilancia aplicó la suplencia de la queja que le esta vedada en razón de lo dispuesto en el referido artículo 73, numeral 2, que indica categóricamente, que sólo se entrará al estudio de lo que expresamente se haya hecho valer en el recurso de inconformidad.

Así las cosas, se pone al descubierto como ya se manifestó, la parcialidad con que a efectos de la resolución obró la Comisión aludida; sustrayéndose de su esfera de actuación legal, para sumarse a la causa

del recurrente, actuar que revela del todo la ausencia de imparcialidad a que está obligado.

Además, este fallo adolece de congruencia, toda vez que por un lado reconoce que esa Comisión ha sostenido el criterio de que la simple sustitución de funcionarios de casilla no es suficiente para anular la votación de una casilla, y luego continúa diciendo que sin embargo la nulidad en este caso concreto procede por la suma de agravantes que rodearon la recepción de la votación en esa casilla.

Resulta insostenible tal argumento, pues amén de que es contradictorio en si también hace patente el actuar contra la norma de Garantías y Vigilancia ya que ello jamás fue argumentado por el recurrente y por tanto deviene en un estudio extra legal, pues, como ya antes se ha puntualizado, dicha Comisión está impedida para fijar causales de nulidad como lo hizo en este caso, extrapolando con ello su actuación a las reglas internas que le están impuestas, como lo es la instancia de parte lo cual no se colmó.

En este contexto para haberse apegado a la normatividad interna del partido, el órgano de vigilancia debió, en el mejor de los casos, adminicular la irregularidad invocada con las demás que el recurrente había señalado, como es el caso del presunto error en el escrutinio y cómputo de la votación, cuyo estudio emite, ocupándose sólo arbitrariamente de irregularidades que no fueron invocadas.

En este mismo orden, suponiendo sin conceder, que se hubiese actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 74, numeral 1, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la autoridad revisora omitió analizar el acta de jornada, del cual, no se desprende que la votación empezó a recibirse fuera de la hora marcada por la normatividad interna, lo que, como ya se señaló anteriormente, no configura los extremos de esta causal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que la Comisión Nacional de Garantías, incurrió en incongruencia al declarar la nulidad de la casilla invocando una causal de nulidad, distinta, a la que de conformidad al análisis expresado en la resolución, había acreditado. En efecto, como

se desprende de dicha determinación, al autoridad resolutora estimó que se había actualizado la causal contenida en el inciso d) del citado artículo 74, empero, al momento de concluir su análisis y contradiciendo todo lo que anteriormente venía sosteniendo, decidió anular la casilla, sustentando la actualización de la causal contenida en el inciso c) misma que como ya se adujo anteriormente, no había sido señalada por el inconforme, lo cual independientemente que constituye una violación a la normatividad del partido, confirma una vez más la inobservancia de los principios básicos de toda actividad jurisdiccional por parte de la Comisión de Garantías y Vigilancia, es decir, la debida exhaustividad y congruencia.

En suma, esta contradicción de criterios en torno al caso, demuestra la parcialidad del órgano resolutor en perjuicio de uno de los contendientes, al convertirse en juez y parte, lo cual es contrario a los valores de legalidad y democracia que deben privar en los institutos políticos.

5. En la resolución tocante al expediente 554/DF702, se violentó el artículo 73, numeral 2, del Reglamento de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo siguiente:

En este caso la Comisión de Garantías declaró la nulidad bajo el pretendido sustento de haberse acreditado lo establecido en el artículo 74, numerales d) y m), mismos que a la letra establecen:

Artículo 74.

1.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

d) que personas u organismos distintos a los facultados por el presente Reglamento hayan recibido la votación en las casillas durante la jornada electoral;

...

m) se acrediten plenamente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que

pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

De la literalidad de esos preceptos se desprende la obligación del juzgador consistente en tener por acreditados los supuestos de esas causales de anulabilidad de la casilla.

Sobre ese particular debe decirse que de las constancias que tuvo la propia Comisión a la vista, jamás pudo desprender tal acreditación de los supuestos, pues sólo se allegó del elemento tocante al conocimiento de quien actuó en esta casilla, reconociéndole expresamente el carácter con el que actuó en ella; Martha Conde Martínez. Ello es así porque la alude como presidente, secretario y escrutador, empero sin demostrar con eso la categoría de persona no facultada para el ejercicio de tal función.

De haber llegado a tal acreditación, con ese sólo hecho hubiese estado en condiciones legales para declarar la anulabilidad de la casilla.

Empero tan no llegó a tal convicción que tuvo que recurrir a la articulación de una aseveración carente de toda lógica, consistente en equiparar el carácter de 'funcionario como instancia unipersonal' con el de persona distinta no facultada para recibir la votación, valiéndose, de decir que la individualidad del funcionario violenta el principio colegial de las instancias electorales, y fatalmente muta ese carácter de individualidad en su actuación al de persona distinta a las facultadas para recibir la votación.

Amén de lo anterior, adminicula meras presunciones relativas a ese actuar individual para tratar de confirmar una irregularidad grave, y las que consisten en tener duda de que esa sola funcionaria haya terminado la votación y clausurado la casilla a las seis de la tarde, cuando recibió una votación de ciento veintiocho militantes.

A este respecto, cabe destacar que la duda carece de sustento para elevarla al grado de irregularidad grave; dado que se incurre en una desestimación del factor de eficiencia en el obrar de la persona, y peor aún, desconoce un principio de derecho por tanto operante para toda actividad jurisdiccional, el de la presunción de buena fe con el que

actúan las autoridades salvo prueba en contrario (considérese que para el ámbito interno esa funcionaria es considerada autoridad), Cabe subrayar que esa prueba en contrario nunca fue acreditada, por lo tanto la presunción de su correcto actuar subsiste.

En ese sentido, es inadmisibles concluir que el obrar de esa sólo funcionaria fuese dirigido a favorecer al ganador de la votación en la casilla o significara la incertidumbre de la votación, si no media para ello elementos que objetivamente sustenten esa convicción.

Más aún, el hecho de que la jornada se haya desarrollado sin obstáculos para el electorado, lo cual se desprende de no haber sido asentado incidente alguno, sí constituye el proceder adecuado a propósito del fin de su actuación, que precisamente es, participar en el órgano receptor del voto de manera eficiente.

Además la Comisión, incurrió en la falta de exhaustividad en su resolución, toda vez que el inconforme le solicitó la apertura del paquete para corroborar alguna irregularidad, situación que nunca se realizó aún y cuando carecía de contundentes medios de convicción.

Así las cosas, es de suma importancia destacar que antes de anular la votación, la Comisión tampoco reparó en una consideración de derecho aplicable u orientadora cuando menos al caso, y que es el principio general de conservación de los actos públicos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino 'utile per inutile non vitatur', elemento orientador que hubiese formado merced a una sana lógica y recto juicio, la convicción debida para dilucidar en torno al criterio por aplicar.

*En efecto tal principio relevante para el Derecho Electoral Federal Mexicano, y por ende para toda norma que se funde en el, indica **grosso modo** que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de votar, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de los votantes en la vida democrática.*

Precisamente la finalidad de este principio es de capital interés, el evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones imputables al órgano electoral no especializado no profesional.

En este sentido, debe considerarse que con la irregularidad aludida, ciertamente no se cumplió una forma respecto a la conformación de la casilla, ante una situación de ausencias no imputables al funcionario presente, sin embargo se debió considerar la omisión de incidentes que trastocaran la garantía del voto, y así, en todo caso, lo que debió privilegiar la jurisdiccional es la conservación del voto válidamente efectuado por los militantes.

*Para no dejar margen de duda respecto a la observancia de este principio, es de puntualizar que el mismo admite **QUE SÓLO PUEDE ACTUALIZARSE LA NULIDAD CUANDO SE HAYAN ACREDITADO PLENAMENTE LOS EXTREMOS O SUPUESTOS DE ALGUNA CAUSAL PREVISTA TAXATIVAMENTE EN LA LEY,** lo cual anteriormente se ha dejado claro, no aconteció, ocurriendo una interpretación en la que con ligereza se imputa la responsabilidad, a quien sí funcionó en la casilla de la no sustitución de los funcionarios ausentes, cuando de conformidad al artículo 57 numeral 1 de Reglamento General de Elecciones y Consultas se reputa dicha obligación de autorizar los sustitutos al Servicio Electoral (lo que tampoco aconteció), según la letra del precepto que enseguida se transcribe:*

Artículo 57.

1.- El día de la elección se instalarán las casillas a las ocho horas con los tres funcionarios propietarios; transcurridos quince minutos se instalará al menos con dos propietarios y un suplente, a partir de las nueve horas asumirán sus funciones los suplentes. Si a las 10: 00 horas no se presentaran los funcionarios propietarios o suplentes, el servicio electoral

nombrará a los sustitutos, de entre los miembros del Comité de Base que se encuentren formados para votar.

6. En la resolución tocante al expediente 554/DF702, se violentaron los artículos los artículos (sic) 1 fracciones 1 y 2 18 fracciones 2 y 7 incisos a), b), c) y f) del Estatuto y los artículos 59 fracciones 4 y 5 y 60 fracciones 1 y 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por las siguientes razones:

En el considerando tercero de la resolución pronunciada el día catorce de abril del año dos mil dos, respecto a los expedientes identificados con los números 784, 372, 554, 555, 574, 577, 580, 583 7 5838 DF/02, localizados en las páginas 65 del cuerpo del texto, se configuran distintas violaciones a diversos principios obligatorios en materia electoral y reconocidos con el mismo carácter por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de Revolución Democrática como son los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia.

Las infracciones en las que incurre la autoridad responsable radica en el hecho de convalidar la realización de actos procedimentales, por parte del Servicio Electoral, que no sólo no se encuentran previstos en el Estatuto o el Reglamento General de Elecciones, sino que son contrarios a ello, como ocurre con la recepción de los paquetes electorales en una forma distinta a la legalmente autorizada y la realización de un cómputo fuera de los términos legalmente establecidos para ello, toda vez que dado que el Reglamento General de Elecciones y Consultas señala, en su artículo 60, las formalidades a las que se restringe este acto.

Artículo 60

- 1. Los cómputos municipales son la suma que realiza el Servicio Electoral de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.*
- 2. La sesión de cómputo municipal, o en su caso regional, será continua. El Servicio Electoral hará la suma del apartado de escrutinio y cómputo del acta única de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo estipulado para la entrega de paquetes, conforme a lo siguiente:*

- a) *el Servicio Electoral recibirá las actas de las casillas y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones;*
- b) *se procederá a realizar la suma correspondiente siguiendo el orden de recepción de los paquetes electorales;*
- c) *se anotarán los resultados en los formatos destinados para ello;*
- d) *en caso de que el acta se encuentre dentro del paquete se procederá a su apertura para extraerla, y se volverá a cerrar de inmediato asentando el hecho en el acta de sesión de cómputo municipal;*
- e) *si el acta de escrutinio contenida en el paquete no coincide con las copias que muestren los representantes de las planillas o candidatos, o haya alteraciones que pongan en duda los resultados de la misma o error de cómputo, se procederá a realizar un nuevo escrutinio y a levantar una acta circunstanciada;*
- f) *realizadas las operaciones anteriores, se hará la sumatoria de resultados y se levantará el acta de sesión de cómputo municipal por cada elección, entregando de manera inmediata una copia legible de la misma a cada uno de los representantes de las planillas o candidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local del Servicio Electoral;*
- g) *se informará por la vía más expedita de todo ello a los órganos estatal y nacional del Servicio Electoral, pudiendo ser vía electrónica o vía fax.*
- h) *El Servicio Electoral en el municipio o la región entregarán en un plazo de 24 horas al Servicio Electoral en el estado, los paquetes electorales, las actas circunstanciadas, si las hubiere, y las actas de cómputo municipal.*

El suscrito, en su momento, impugnó ante la autoridad responsable la realización de este cómputo dado que en sentido opuesto a lo que señala el artículo 60 la realización del mismo no fue continua, como se desprende de las propias declaraciones del Presidente del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Iztapalapa, quien manifiesta que dicha sesión se interrumpe el día 22 de marzo del año en curso, para continuar hasta el día 23 de marzo.

Esta irrupción en el transcurso de una sesión que por motivos imputables al Comité Auxiliar del Servicio Electoral se había prolongado indebidamente, derivó en una irregularidad que resultó determinante para el resultado electoral, como fuera del término al que alude la fracción 2 del artículo 60 del Reglamento General de Elecciones al disponer que durante la sesión el escrutinio y cómputo del acta única de las casillas instaladas en la demarcación se hará conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo estipulado para la entrega de paquetes, conforme a lo siguiente.

Dicho término se incluye en la fracción 5 del artículo 59 del Reglamento General de Elecciones, mismo que textualmente dice:

Artículo 59.

...

- 3. La entrega del paquete electoral y del acta de casilla al Servicio Electoral, se realizará inmediatamente al finalizar la votación en el caso de casillas urbanas, y en un plazo no mayor de doce horas en el caso de casillas rurales alejadas de la cabecera municipal. Los casos excepcionales a esta disposición serán motivo de acuerdo del Servicio Electoral, el cual deberá adoptarse a más tardar siete días antes del día de la elección.*

El procedimiento establecido en el artículo implica la inmediatez del procedimiento como instrumento tutelar del principio de certeza sobre la autenticidad de los sufragios recibidos en una casilla y contabilizados a través de las actas de casilla remitidas al Comité Ejecutivo Municipal, las cuales debieron ser entregadas en un plazo razonable para acreditar el principio de inmediatez del proceso, cuya legalidad se veía cuestionada por el simple hecho de que, acorde a lo señalado por el inciso a) del artículo 60, el Servicio Electoral recibirá las actas de las casillas y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones, por lo que resulta incongruente que dicha operación se hubiese prolongado hasta por más de cuatro días posteriores a la Jornada electoral, contraviniendo así lo dispuesto por el inciso h) del mismo artículo que obliga al Servicio Electoral en el estado, los paquetes electorales, las actas circunstanciadas, si las hubiere, y las actas de cómputo municipal.

Como consecuencia de la interrupción ilegal que ya ha sido comentada, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Iztapalapa incurre en violaciones graves al procedimiento electoral al manifestar el día 23 de marzo que el cómputo de Iztapalapa comprendería un total de 236 casillas, cuando hasta el 22 de marzo del año en curso, la misma autoridad había señalado que el mismo se limitaba a 230 casillas, dado que del total de 249 casillas a instalar, un grupo de 7 casillas no se instalaron y 12 más habían presentado irregularidades de tal gravedad que se había tomado la determinación de no incluirlas en los cómputos, por no cumplirse las condiciones de la fracción 4 del artículo 59 con respecto a las personas autorizadas para entregar los paquetes electorales, siendo que en dicho precepto se prescribe que son los funcionarios de las mesas de casilla los que trasladarán al local del Servicio Electoral, para entregar el acta única de casilla, el paquete electoral y el mobiliario de la casilla, ordenándose que el responsable de recibirlos deberá entregarles copia firmada del acta de casilla. Esta situación no se dio en este grupo de casillas en las que el mismo servicio había informado se habían suscitado situaciones de robo parcial y entrega de los paquetes por personas distintas a los autorizados o inclusive fueron robadas y recuperadas, siendo en su totalidad entregadas fuera del término establecido en la fracción 5 del artículo último mencionado.

Sobre la resolución que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia dio a este respecto debemos señalar que la misma adolece del incumplimiento de las condiciones establecidas por la fracción 2 del artículo 18 del Estatuto, en la que se señala que:

- 3. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos el Partido.*

Al respecto, la autoridad desestima las pruebas del suscrito al señalar, falsamente, que las mismas se trataban de conceder. En el extremo de que así fuera, en cumplimiento a esta disposición la autoridad debió atenerse a lo dispuesto por este artículo y sin embargo no resuelve en ningún momento lo relativo planteado por el suscrito.

A estas violaciones deben señalarse que con respecto a este agravio, la autoridad no resolvió lo pertinente conforme a las pruebas ofrecidas por el quejoso, violentando así lo establecido en los artículos 26 y 28 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a las pruebas que deberán ser admitidas y desahogadas por la autoridad.

De igual forma, el considerando en comento acredita que la autoridad consintió que el Servicio Electoral presentara un informe justificado en el que se omiten informes que acreditaban los reclamos del suscrito, como es el del 23 de marzo de 2002 en el que el propio Comité Auxiliar en Iztapalapa envía a la Presidenta del Comité Auxiliar en el Distrito Federal el avance del cómputo que se llevaba hasta esa fecha en el que se hacía constar que el total de casillas a computar se circunscribía a 230 y se detallaba las irregularidades que se habían suscitado en las casillas que se habían excluido del cómputo. A lo anterior debe agregarse que en ningún momento requirió al Servicio Electoral los informes que se encontraba obligado a tener en su poder con relación a la entrega recepción de paquete, mismos que en su informe justificado se desprende que habían sido robados del paquete electoral, sin embargo, de declaraciones asentadas en el cuerpo de la misma resolución, se desprende que este dato es falso, ya que las actas de estos paquetes fueron entregadas al Presidente del Servicio Electoral Nacional. Dicha conducta contraviene lo dispuesto por la fracción 7 del artículo 18 del estatuto, en sus incisos a), b), c) y f).

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

- a) Proteger los derechos de los miembros del Partido;*
- b) Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
- c) Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;*
- ...*
- f) Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

La violación a este precepto se configura en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, lejos de tutelar los derechos del suscrito, los menoscaba desechando sus pruebas arguyendo hechos distintos a la realidad o no tomando en cuenta otras que eran necesarias para acreditar plenamente dichas irregularidades del Comité Auxiliar del Servicio Electoral dirigen a la Presidenta de la Comisión Auxiliar en el Distrito Federal en el que le hacen notar el estado que guarda el cómputo en Iztapalapa, mismo que consistía en el cómputo de 230 casillas, situación que debe vincularse a las declaraciones que la propia Graciela Rojas proporcionó a Milenio Diario con fecha 23 de marzo del año en curso en las que hacía constar que era esta misma cantidad de 230 casillas las que debían de computarse en Iztapalapa, lo que resultó en el consentimiento de un cómputo que en ningún momento cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, ni requirió o se hizo allegar de la información pertinente para resolver exhaustivamente la cuestión de fondo, sino que se basó en especulaciones que en todos los casos se tradujeron en respaldar un informe en el que se omite presentar medios probatorios que le hagan desestimar las irregularidades denunciadas por el suscrito.

De todo lo anteriormente dicho se desprende que toda vez que la causal de nulidad prevista en el artículo 74, fracción 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones se integra por tres elementos explícitos, a saber la entrega del paquete electoral; el retardo en dicha entrega y, la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación, al actualizarse como se ha hecho en este caso todos los elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación admitiéndose prueba en contrario sólo si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Los artículos 59 y 60 del mismo reglamento establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos con los preceptos aplicables del Reglamento conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente, mucho menos cuando se documenta que en la mayor parte de los casos dichas casillas estuvieron expuestas a la posible manipulación de su contenido.

7. En la resolución tocante al expediente 554/DF/02, se violentaron los artículos los artículos (sic) 1, 2, 4 fracción 1 incisos a) y j) y 16 fracción 2) del Estatuto, y los artículos 9 fracción 2, 59 fracciones 4 y 5, 60, 61 y 66 fracción 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes razones:

En el considerando cuarto de la resolución (del que debe omitirse el primer párrafo por no corresponder al resto del texto) pronunciada el día catorce de abril del año dos mil dos, respecto a los expedientes identificados con los números 784, 372, 554, 555, 574, 577, 580, 583 y 5838 DF/02, localizado en la página 74 del cuerpo del texto, se configuran distintas violaciones a diversas disposiciones del Estatuto y del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en la que se dispone que todas las actividades del Servicio Electoral se registrarán por los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, independencia, equidad, objetividad y profesionalismo, lineamientos que rigen de la misma forma la actuación de la Comisión de Garantías y Vigilancia conforme la fracción 2 del artículo 66 del mismo ordenamiento.

El principio de certeza al que circunscriben los artículos anteriores la actuación de las instancias internas del PRD se ve vulnerado desde el momento en que el suscrito no tiene información de lo que ocurrió desde el momento en que Arnoldo Vizcaíno decidió concluir el cómputo en Iztapalapa en forma arbitraria, ante la inconformidad de los representantes de las planillas por la decisión de contabilizarse seis casillas que se recibieron de manos de personas distintas a las legalmente autorizadas y fuera del término señalado y ordenar su traslado a las instalaciones del Servicio Electoral.

Este acto que en ningún momento se fundamenta, motiva o violenta la naturaleza del procedimiento de cómputo municipal establecido en el artículo 60 del Reglamento, mismo que señala en su inciso a) que el Servicio Electoral recibirá las actas de las casillas y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones. De una interpretación sistemática de este precepto con lo manifestado en la fracción 4 del artículo 59 del Reglamento General de Elecciones, en la que se dispone que las mesas de casilla se trasladarán al local del Servicio Electoral, para entregar el acta única de casilla, el paquete electoral y el mobiliario de la casilla, en donde el responsable de recibirlos deberá entregarles copia firmada del acta de casilla; de la lectura de ambos artículos se colige que el cómputo deberá tener lugar en la sede del Comité Auxiliar Electoral del Servicio Electoral, haciendo que cualquier traslado anterior a la conclusión del término afecte en forma sustancial al proceso, dado que nadie puede tener certeza con respecto al manejo que se tenga en ese momento de los paquetes electorales, más cuando no existe constancia de que el mismo se hubiera realizado en presencia de los representantes de casilla.

Una vez que tuvo verificativo este traslado, como se acredita en el acta del 25 de marzo del año en curso emitida por el Servicio Electoral, el Presidente del Servicio Electoral, Arnoldo Vizcaíno, informa que siendo las 19 horas de ese día se da inicio a la sesión de cómputo de la elección para Presidente y Secretario General Nacional y Estatal, respaldados con el avance de cómputo que se llevó a cabo en la Delegación Iztapalapa, con las actas de escrutinio y cómputo en originales y copias simples proporcionadas por el Presidente del Comité Auxiliar del Servicio Electoral Delegacional en Iztapalapa. En la siguiente parte de esta acta, como puede apreciarse de su simple lectura, el Servicio Electoral pone de manifiesto esta violación sustancial al proceso, que por si misma constituye una causal de nulidad de la elección en Iztapalapa, dado que el mismo en ningún momento cumplió con lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento General de Elecciones, afectando a su vez al cómputo estatal que celebró inmediatamente después de que el Servicio Electoral dijo haber concluido el cómputo delegacional de Iztapalapa.

Los requisitos de validez que debe observar el cómputo estatal están señalados por el artículo 61 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, mismo que prescribe lo siguiente:

Artículo 61

1. La sesión de cómputo estatal se realizará tres días después del día de la elección y constará de las siguientes reglas:

- a) se realizará la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal.*
- b) En el caso de que las copias de las actas de cómputo municipal que muestren los representantes de planilla o candidato no coincidan con los que fueron entregados por la instancia municipal o regional del Servicio Electoral, se abrirán los paquetes correspondientes y se realizará el cómputo de votos. En tal caso se levantará una acta circunstanciada;*
- c) Hecho lo anterior, se levantará el acta de cómputo estatal. En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos municipales, a la instancia del Servicio Electoral.*

Es claro que la primera violación sustancial es que la sesión tuvo lugar fuera del término establecido por el Reglamento, que era de tres días después del de la elección, es decir, debió tener lugar el 20 de marzo del año en curso.

Del inciso b) de este artículo se desprende que para la realización del mismo se requiere de la presencia de los representantes de planilla o candidato, de donde se desprende la segunda irregularidad grave que afecta sustantivamente a este procedimiento, ya que como el Presidente del Servicio Electoral asienta que el mismo se hizo a puerta a cerrada, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, quien se limita a afirmar que tal afirmación es una declaración del suscrito y que los representantes estuvieron presentes durante el desarrollo de dicha sesión, para lo cuál no aporta elemento probatorio alguno ni menciona cuales son los elementos que le permitieran al menos presumir dicha

presencia; cuando lo que tenía que desestimar para negar el carácter excluyente de dicha sesión era un acta del Servicio Electoral que tiene valor probatorio pleno.

Una tercera violación a este procedimiento consiste en la contravención a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 61, en el que establece que la primera etapa del cómputo estatal será realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal.

Conforme al artículo 60 del Reglamento, los cómputos municipales son la suma que realiza el Servicio Electoral de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casilla, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- a) el Servicio Electoral recibirá las actas de las casillas y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones;*
- b) se procederá a realizar la suma correspondiente siguiendo el orden de recepción de los paquetes electorales;*
- c) se anotarán los resultados en los formatos destinados para ello;*
- d) en caso de que el acta se encuentre dentro del paquete se procederá a su apertura para extraerla, y se volverá a cerrar de inmediato, asentando el hecho en el acta de sesión de cómputo municipal;*
- e) si el acta de escrutinio contenida en el paquete no coincide con las copias que muestren los representantes de las planillas o candidatos, o haya alteraciones que pongan en duda los resultados de la misma o error de cómputo, se procederá a realizar un nuevo escrutinio y a levantar una acta circunstanciada;*
- f) realizada las operaciones anteriores, se hará la sumatoria de resultados y se levantará el acta de sesión de cómputo municipal por cada elección, entregando de manera inmediata una copia legible de la misma a cada uno de los representantes de las planillas o candidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local del Servicio Electoral;*
- g) se informará por la vía más expedita de todo ello a los órganos estatal y nacional del Servicio Electoral, pudiendo ser vía electrónica o vía fax.*
- h) El Servicio Electoral en el municipio o la región entregarán en un plazo de 24 horas*

Como se desprende de este procedimiento, las actas de cómputo municipal, la cual (sic) contiene el resultado de la sumatoria total de todas las casillas, se levantarán sólo después de un procedimiento en el cual se ha concedido a los representantes de las planillas o candidatos la oportunidad de solicitar correcciones por inconsistencia entre los resultados que tengan las actas que obren en su poder y las que contengan el paquete, o cuando ésta haya mostrado alteraciones que pusieran en duda la veracidad de sus resultados o bien se hubiera tenido que abrir el paquete para extraerla. Por lo tanto, el levantamiento de las actas y los resultados de las mismas son un acto definitivo y firme, no susceptible de ser modificado sin que medie un proceso jurisdiccional que cumpla con las formalidades legalmente exigidas.

Pues bien, durante la sesión de cómputo estatal, el Servicio Electoral no realiza la sumatoria de las actas de Cómputo Municipal levantadas por los Comités Auxiliares Delegacionales del Servicio Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, sino que tomó en cuenta y contabiliza en cinco casos las que levantó un ciudadano que se ostenta como Secretario Técnico del Servicio Electoral, figura que no existe dentro del Estatuto o algún Reglamento del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no tiene un marco de competencia establecido que le permita alterar los resultados de un proceso previsto en la ley, mediante una actuación unilateral, discrecional y que tuvo lugar no sólo sin la presencia de los Representantes de las Planillas, sino incluso de los integrantes del Servicio Electoral, que conforme a la fracción 2 del artículo 16 del estatuto es un órgano independiente, autónomo en sus decisiones y regido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el Consejo nacional.

A nivel doctrinal se ha establecido que el concepto de competencia implica el poder legal de ejecutar determinados actos. Constituye la medida de las facultades que corresponde a cada uno de los órganos creados por un orden normativo. Por su esencia, la competencia debe derivar, necesariamente, de una norma jurídica expresa, la cual siempre debe ser de carácter expresa y no de la costumbre jurídica que arguye la autoridad responsable como fundamento de la actuación de esta persona, más cuando esta costumbre implicaría, en todo caso, violentar

lo establecido por el propio Reglamento, por lo tanto, al ser una persona que no sólo no tiene una atribución expresa para realizar dicha operación sino que su existencia no está contemplada dentro de la reglamentación, carecen de validez las actas que levantó y que dice tomar el Servicio Electoral para el cómputo estatal, por lo que no debieron en ningún momento ser consideradas como elementos de convicción por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, mucho menos cuando este acto implicó desconocer las actas municipales de los Comités Auxiliares Delegacionales, cuyo levantamiento se encontraba garantizado por el principio de preservación de los actos válidamente celebrados.

Dicho acto reviste mayor gravedad cuando el mismo acto se traduce en que al tomar en cuenta las actas levantadas por la persona a la que se llamó Secretario Técnico del Servicio Electoral se agregan 146 votos inexistentes a favor de la Planilla uno, a la vez que se suprimieron 293 votos reales emitidos a favor del candidato de la planilla 2, por lo que la autoridad responsable debió restituir a éste último en el goce del derecho que consagra en su favor el artículo 4, fracción 1 incisos a) y j) del Estatuto, los cuales conculca así la autoridad responsable, siendo plasmados textualmente en las siguientes líneas.

Artículo 4º: Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones,
 - a). Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;
 - ...
 - j). Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

Es el caso, como se ha señalado, que durante la sesión a puerta cerrada, el resultado del cómputo estatal arrojó serias diferencias en cinco demarcaciones, a saber Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Tlálpán, Venustiano Carranza y Xochimilco, con respecto al resultado que los cómputos electorales, de los que una copia fue entregada a los representantes, siendo dicho instrumento el que el suscrito presentó como medio de prueba a la autoridad responsable, y otra más fue fijada en los estrados de las sedes delegacionales del Servicio Electoral,

resultados que ya eran públicos y conocidos e inclusive dados a conocer a los diversos órganos ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática a la opinión pública y en algunos casos a la opinión pública (sic).

En las cinco demarcaciones cuyos resultados finales observan variaciones en las cifras obtenidas en los cómputos municipales con respecto a las que se indican en el cómputo municipal, nos arrojan como resultado que la suma de votos a favor de la fórmula uno de las cinco actas delegacionales de Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Tlálpán, Venustiano Carranza y Xochimilco nos da un total de nueve mil trescientos ochenta y dos votos, mientras que la suma de estas mismas actas delegacionales según el cómputo estatal realizado a puerta, la planilla uno obtiene en ellas nueve mil quinientos veintiocho votos más de los que realmente obtuvo conforme las actas de cómputo municipales, instrumentos que eran los únicos y no otros que el Servicio Electoral debía tomar en cuenta para realizar el cómputo estatal.

Por el contrario, la suma de votos de estas mismas delegaciones es el cómputo delegacional arrojaba un total de diez mil novecientos siete votos (10 907) a favor de la planilla 2, encabezada por el suscrito, mientras que la suma de los resultados de estas mismas delegaciones en el cómputo estatal arrojan un total de diez mil seiscientos catorce votos (10 614) en mi favor, es decir, a consecuencia de una sesión realizada a puerta cerrada, nula desde el momento en que se me dejó en estado de indefensión para verificar por qué se dieron estas variaciones, se me priva de 293 votos reales, que fueron computados de actas de casillas y que no tenían que ser modificados por no cumplirse la hipótesis del artículo 61 del Reglamento General de Elecciones. Las variaciones de votos fabricados que se añaden a las actas de estas cinco delegaciones a favor de la planilla uno durante el cómputo estatal y de votos reales de los que se me priva en dicho acto, ya señalado ilegal.

Al ser la naturaleza definitiva del cómputo estatal se hace necesaria la presencia de los representantes de planilla o candidato, ya que son sus copias de las actas de cómputo municipal y sólo ellas las que constituyen el parámetro comparativo con respecto a las que entregaron las instancias municipales o regionales al Comité Auxiliar del Servicio

Electoral en el Distrito Federal y que se requieren para que se cumpla el supuesto legal consecuencia de un alegato ofrecido por una de las partes, ante la existencia de diferencias entre ambas actas.

Debe advertirse cual es el artículo 61 del Reglamento General de Elecciones y Consultas el que establece los lineamientos de la sesión de cómputo estatal, señalando inicialmente que la misma se realizará tres días después del día de la elección, condición que evidentemente no cumple el acto impugnado en este agravio. Las puertas que establecen para dicho cómputo se establecen en los siguientes términos.

- a) *Se realizará la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal.*
- b) *En el caso de que las copias de las actas de cómputo municipal que muestren los representantes de planilla o candidato no coincidan con los que fueron entregados por la instancia municipal o regional del Servicio Electoral, se abrirán los paquetes correspondientes y se realizará el cómputo de votos. En tal caso se levantará un acta circunstanciada;*
- c) *Hecho lo anterior, se levantará el acta de cómputo estatal. En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos municipales, a la instancia central del Servicio Electoral.*

Como se desprende, la facultad del Servicio Electoral para dirigir la apertura del paquete electoral correspondiente no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, en este caso, el diferendo entre el acta que muestre un representante de planilla y las que fueron entregadas al Servicio Electoral por los Comités Auxiliares Municipales. La restricción para esta operación se explica en función de que su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, como ocurrió en este caso evidente y claramente determinante para el resultado de la elección.

Por lo anterior es sólo ante la petición formulada al Servicio Electoral de un representante que ostentara un acta con diferencias respecto a la que se encuentra en poder de la autoridad, que procede ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales, por lo que resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales no estuvieron representantes de planilla presentes. Un acto contrario claramente significa un proceder injustificado y que en este caso resultó en una actuación dolosa en perjuicio del promovente, dado que nunca tuve la posibilidad de estar presente durante este proceso de apertura de paquetes ni presencié quien pidió o porque se ordenó dicha diligencia en la que el Servicio Electoral violentó en forma meridiana la legalidad interna del PRD, ya que es en la medida en que se motiven los actos, se justifiquen y se apeguen a lo establecido del Reglamento, que se evitará la incertidumbre y la inseguridad jurídica, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

VIOLACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO DE AFILIACIÓN

Aparte de que con lo hasta aquí expuesto se hace del conocimiento las violaciones a diversas normas internas, que se traducen en la inobservancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuanto a la obligación del partido de realizar sus actividades en cumplimiento de ellas mismas, con tales conductas violatorias del régimen jurídico interno, el Partido de la Revolución Democrática también incumplió con su obligación de respetar mi derecho específico de afiliación, entendido éste en sentido amplio como la potestad de los ciudadanos de formar parte de los partidos políticos y pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, pues al no actuar en estricto apego a las normas que rigieron tal proceso afectó mis derechos de votar y ser votado bajo las condiciones establecidas en el Estatuto y en los Reglamentos que de él se derivan, y

de tener acceso a la jurisdicción interna del partido de manera imparcial, objetiva, y apegada a la legalidad, lo cual no ocurrió, como se precisa en esta queja y se desprende de las resoluciones dictadas mismas que se aluden con anterioridad...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Informe presentado por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Iztapalapa a la Presidenta del Comité Auxiliar del Servicio Electoral.
- b) Oficio suscrito por el Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dirigido a el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del mismo partido, respecto de la conformación de los Comités de Base en el Distrito Federal.
- c) Oficio suscrito por el Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dirigido al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido.
- d) Oficio suscrito por el Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dirigido a la Presidenta del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Distrito Federal.
- e) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional sobre la definición de los espacios territoriales que le deberán corresponder a cada comité de base de fecha 26 de febrero del año 2002.
- f) Acta de sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa, con fecha 8 de febrero del 2002.
- g) Circular 044-02-P-SG signada por el Presidente y el Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
- h) Oficio signado por el Presidente y el Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por medio del cual realizan algunas precisiones al Comité Ejecutivo Nacional con relación a la definición de los Comités de Base en el D.F.

- i)* Voto particular emitido por los Comisionados Pedro León Corrales y Pablo Franco Hernández con respecto a la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- j)* Queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en contra del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido.
- k)* Informe del cierre estatal en el Distrito Federal de la Campaña Nacional de Afiliación del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de fecha 8 de enero del 2002.
- l)* Acta de cómputo estatal en el Distrito Federal levantada el día 25 de marzo del 2002.
- m)* Acta de la casilla 09-04-031 instalada en la explanada de Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.
- n)* Acta de la casilla 10-005-1 correspondiente a la Delegación Álvaro Obregón.
- o)* Acta de la casilla 165 de la Delegación Coyoacán, ubicada en la Ex tienda, en Avenida Santa Úrsula
- p)* Página 12 del periódico Milenio
- q)* Actas de cómputos delegacionales
- r)* Resolución del IV Consejo Estatal con motivo de las elecciones internas del Distrito Federal, publicada en el periódico la Jornada el lunes 29 de abril
- s)* La sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal válidas
- t)* Registro de la candidatura del promovente

II. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAGC/CG/012/2002 y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número JGE/057/2002 de fecha nueve de mayo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día veintiuno de mayo del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“...Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** -- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las (sic) improcedente e infundada queja administrativa presentada por quien se ostenta como AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO, en su calidad de militante y candidato a dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.*

EXCEPCIONES

*1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- **Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios de su infundado escrito, los cuales señalan a la letra:

'Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

*1.- **Sea admitida la presente QUEJA y se inicie el procedimiento administrativo conducente, todo vez que versa sobre hechos, actos y omisiones con los que se violan el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuencia ésta del actuar contraventor del Partido de la Revolución Democrática respecto a sus normas internas durante el proceso de elección interno de su dirigencia en el Distrito Federal, celebrado el 16 de marzo de 2002. (sic).***

[...]

4. Se declare insubsistente las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en esta queja denunciada por su ilegalidad.

5. Se restituya al suscrito en el uso y goce de mis derechos políticos-electorales violados, y

6. Se ordene la repetición del procedimiento de elección de presidente y secretario general del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto el inicio de un procedimiento en contra de mi representado, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, deje sin efecto “el acto o resolución que impugna”, ordenando a mi representada (Partido de la Revolución Democrática) la repetición de las elecciones que impugna, esto es solicita al Instituto Federal Electoral que resuelva el fondo de su juicio de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio partido, dentro de un término que permita “la reparación del daño”, como si este órgano administrativo tuviera facultades o atribuciones de tribunal de alzada, situación que es inconcebible.

Los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

En efecto, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de

los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. **Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos.**

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por la leyes.

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

En efecto, de los artículos 27 párrafo 1 inciso d), 38 párrafo 1 inciso e), 82 párrafo 1 incisos w) y z), 269 párrafo 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que cita el inconforme en el numeral II dos romano de la página 9 de su infundado escrito), no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

El artículo 27 párrafo 1 inciso d) del citado código establece como una obligación, que los Estatutos de los partidos políticos establezcan las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento legal señala que es obligación de los partidos políticos: cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

El artículo 82 párrafo 1 incisos w) y z) del ya citado código electoral establece como atribuciones del Consejo General las siguientes: w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la misma ley, y, z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que señala el mismo precepto legal y las demás señaladas por el código electoral.

Por otro lado, el artículo 269 del multicitado código señala las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y las agrupaciones políticas y, su párrafo 2 inciso a), establece que dichas sanciones pueden ser impuestas cuando estos incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código.

Es claro que ninguna de estas disposiciones legales (o alguna otra) permiten al Instituto acceder a la petición del quejoso, de calificar una elección interna de un partido político. Por el contrario, establecen claramente el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se presuma la probable comisión de irregularidades por un partido político.

Pero, aún en el caso de que se tuviera una apreciación distinta, y de considerarse que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer respecto de los hechos denunciados, de ninguna manera podría otorgársele al marco normativo electoral el alcance que pretende darle el incoante.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto el inconforme funda su escrito en los artículos 269 y 270 del código, su pretensión no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe un procedimiento ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección

interna de un partido político y realizar actos tendentes a su modificación o revocación.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

*Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto,

siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

*Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que*

incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

*Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: ‘1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.’*

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o

agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que el Instituto debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran

fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento simultáneo al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: 'DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO' y 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS

SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO’).

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y por tanto no obliga a este órgano electoral.

Pero además dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

‘... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado.

En consecuencia, tal y como se expuso, el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución.’

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un

militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, circunstancia que tiene características diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso se inconforme por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político- electorales sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, la protección de ellos que le corresponde debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

*Esto además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.***

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

*Debe señalarse además, que si bien es cierto los quejosos señalan como fundamento de su actuar los artículos 269 y 270 del mismo código electoral (como ya se ha dicho), sus argumentos están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad***

efectuara actos de interpretación que sólo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

'Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.'

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

“ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

- a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
- b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
- c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;

Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará

audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.

Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.

Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

- a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;**
- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
- c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;**
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*

- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
- c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”

‘ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:

- a. Amonestación;
- b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;

- c. *Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
- d. *Suspensión de derechos y prerrogativas;*
- e. *Cancelación de la membresía en el Partido.*

La cancelación de la membresía procederá cuando:

- a. *Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
- b. *Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
- c. *Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
- d. *Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*
- e. *Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
- f. *Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*

Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;

Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de

sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;

No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.

Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.

Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:

- a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
- b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*

- c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*
- d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*

El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.

Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.

El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”

Es así que, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando además su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

'ARTÍCULO 4º. *Derechos y obligaciones de los miembros del Partido*

1. *Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:*

(...)

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)

Existen además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto

'ARTÍCULO 16º. *El órgano electoral*

Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

(...)

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. *Este Reglamento norma la organización de elecciones para:*

- a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y
- b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

(...)

‘Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

- a) organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

- g) realizar los cómputos, publicar los resultados y **expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;**

(...)

- h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;
- i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

- l) **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;**

- m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)

‘Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**

3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.** Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.”

‘Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

‘Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.’

‘Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;**

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación’

‘Artículo 70.

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.**'

'Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

4. **Es competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.**

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) confirmar el acto impugnado;
- b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.'

‘Artículo 72.

1. *El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.*

2. ***Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.***

(...)

Artículo 73.

1. ***Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.***

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

‘ARTÍCULO 4º. *Derechos y obligaciones de los miembros del Partido*

(...)

2. *Todo miembro del Partido está obligado a:*

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. *Procedimientos y sanciones*

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. No acaten los resolutivos de las comisiones. *Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido

político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

*Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.***

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas,

no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

La causa de pedir de los inconformes en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendentes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática y a su revisión y calificación.

Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejosos, no solamente se estaría violentando la vida y el sistema normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, pues además de alentar que los militantes de dicho partido concurren a este órgano electoral con la falsa idea, que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y que el mismo puede otorgarles las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron. Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que

obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino además se desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto al término asociación, señala:

Asociación.

Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos, que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado, como es el caso del Instituto Federal Electoral, en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación al nuestro derecho de asociación consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9, que señalan:

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende el quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el estado de Distrito Federal, dejando en manos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de autoorganización y autogobierno, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisión, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que

vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

*A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:*

‘... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

*Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatutario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.***’

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean

respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Ley Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;*
- Su derecho de interpretar sus propias normas internas;*
- Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.*
- La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;*
- Se viole el derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.*

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos tomen decisiones netamente internas, modificando,

revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión del inconforme, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus Estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

*La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.*

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la

Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

*Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.*

En razón de lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

2. Excepción de incompetencia.- Por las razones ampliamente expuestas en el apartado anterior (las cuales pido se tengan por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones), es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

(...)

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.- *En el caso del escrito que se contesta la pretensión de los inconformes es que el Instituto Federal Electoral conozca de actos internos del Partido de la Revolución Democrática y califique su proceso electoral interno. Esto puede apreciarse con claridad de la simple lectura de los puntos petitorios de su infundado escrito y los cuales ya han quedado debidamente identificados.*

Ya también, se ha expresado en las excepciones que hace valer mi representado, que este Instituto carece de atribuciones para conocer de actos internos realizados por los partidos políticos, con motivo de sus comicios internos.

No obstante lo anterior, aún en el supuesto no aceptado de que esta autoridad se arrogara dicha atribución, se encontraría impedida para conocer de los actos de la elección interna de los que se duele el quejoso, pues de la simple lectura de su escrito puede apreciarse que pretende impugnar diversos actos que fueron realizados en la etapa de preparación de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, tales como la publicación de ubicación e integración de casillas, entre otras cuestiones, y pretende que las presuntas violaciones que en su opinión se suscitaron en el proceso, trasciendan a la etapa de resultados de los comicios internos del partido político que represento. Así también, pretende impugnar diversos actos realizados en la elección interna del partido, provenientes de etapas del proceso electoral interno que han adquirido definitividad.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual (estima el Tribunal) se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

*La precitada Sala Superior en dichos criterios, ha señalado que los actos y resoluciones que se realizan en las distintas etapas del proceso electoral deben dictarse exactamente en las fechas fijadas por la ley y que, para lograr que un proceso electoral avance y se puedan emitir los actos y resoluciones en las fechas prefijadas en la ley, es indispensable que cada etapa que transcurra, se dé por cerrada para que sirva de sustento a la posterior y así, sucesivamente, **sin que haya lugar a retroceder a alguna etapa anterior**, puesto que sí esto se permitiera se pondría en peligro el avance procesal y, quizá, no se presentarían las condiciones para que las autoridades electas entraran en funciones (Foja 78 resolución expediente SUP-JDC-068/2001 y acumulado).*

En el sistema electoral interno del Partido de la Revolución Democrática se establece, al igual que en los procesos electorales

constitucionales, la definitividad de las etapas de sus procesos internos, lo cual puede apreciarse de la simple lectura de los siguientes artículos del Estatuto del partido y de su Reglamento General de Elecciones y Consultas:

ESTATUTO

ARTÍCULO 16º. *El órgano electoral*

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado "Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática".

El Servicio Electoral será un órgano independiente, autónomo en sus decisiones y regido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el Consejo Nacional.

Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;

(...)

c. Entregar a los órganos competentes las actas **de resultados definitivos** con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

(...)

Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

*Cuando el contenido de la convocatoria infrinja disposiciones estatutarias o reglamentarias, el Servicio Electoral podrá introducir las rectificaciones a través **de una resolución definitiva**. Ninguna*

elección podrá declararse inválida debido a errores en la convocatoria.

ARTÍCULO 18º. *Los órganos de garantías y vigilancia*

*Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán “comisiones de garantías y vigilancia”. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*(...) **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio** para los afiliados y órganos del Partido.*

(...)

ARTÍCULO 20º. *Procedimientos y sanciones*

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

*2. Las comisiones de garantías y vigilancia **sólo podrán actuar a petición de parte interesada**, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*

(...)

Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

(...)

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

Artículo 46.

(...)

4. El proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- a) preparatoria de la elección,
- b) jornada electoral,
- c) cómputos y declaración de validez de resultados.

(...)

Artículo 10.

(...)

3. Todos los nombramientos se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento, respetando siempre la prerrogativa y la obligación de los miembros del Partido de integrar los órganos del mismo. En tal virtud, **las resoluciones del Servicio Electoral sobre estos casos serán definitivas.**

(...)

Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido **en las distintas etapas de sus elecciones internas**, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.

(...)

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, **serán definitivas** y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

(...)

Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para (...)

(...)

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad **serán definitivas.**

Artículo 73.

(...)

3. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, **se considerarán válidas y definitivas.**

(...)

Como puede apreciarse, la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática establece etapas de los procesos electorales y un sistema que otorga definitividad a las mismas. En ese tenor, y atendiendo a los mismos criterios del citado Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral (en el supuesto no concedido que tuviera facultades para ello) no se encontraría en aptitud de revocar o modificar situaciones jurídicas correspondientes a una etapa anterior ya concluida de un proceso electoral interno de un partido político, como es el caso de la etapa de preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios internos y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deben tenerse por

definitivos y firmes con el objeto de que los participantes en el proceso se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores adquiriendo, por ende, el carácter de irreparables.

Al efecto, resultan aplicables los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de*

aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL 040/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de Chihuahua). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las

*candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias **en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.***

Sala Superior. S3EL 085/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

*Es importante además señalar, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral, ha reconocido expresamente en sus resoluciones, que la definitividad de las etapas de los procesos electorales **también opera en el caso de los procesos electorales internos de los partidos políticos**. A manera de ilustración, se cita la siguiente tesis relevante de jurisprudencia:*

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el

*principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, **tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos**. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.*

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

En foja 79 del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se refiere el citado criterio jurisprudencial (SUP-JDC-068/2001 y acumulado), el referido Tribunal Electoral reconoce expresamente que el principio de definitividad tiene perfecta aplicación en los procesos electorales internos de los partidos políticos. En la sentencia señala:

*'Es importante destacar, que el principio de definitividad **tiene repercusiones también en los actos que llevan a cabo los partidos políticos**, lo cual es más visible con relación a aquellos cuyos estatutos prevén un proceso de selección interna de candidatos.'*

*El mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral, en foja 56 cincuenta y seis de la resolución recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QJIOC/CG/025/2001 y acumulados, **también ha reconocido expresamente que el referido principio de definitividad, opera para el caso de los procesos electorales internos de los partidos políticos.***

Por otro lado, el Instituto Federal Electoral y en particular su Consejo General, están obligado al respeto irrestricto de los principios rectores de la función electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por así disponerlo expresamente el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por mandato expreso de los artículos 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; principios que debe asimismo respetar respecto del ámbito interno de los partidos políticos, razón por la cual no se encontraría facultado para conocer respecto de actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales internas del partido en etapas de sus elecciones ya superadas pues, como ya se ha dicho,

estos adquirieron definitividad a la conclusión de la etapas en que fueron emitidos.

*Aún más. En el caso de la elección estatal de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ha concluido la etapa de calificación de la elección y han tomado legal posesión del cargo los dirigentes electos (lo cual en su momento comunicaré a este Instituto), razón por la cual, todos los presuntos actos y hechos por los que se inconforman los quejosos **se han consumado de manera irreparable.***

En ese sentido, en el presente caso se actualiza la causa de desechamiento prevista por el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable;** (...)*

[...]

Lo anterior, en relación con el artículo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual autoriza la aplicación de la citada ley de medios de impugnación, en lo conducente.

Además de lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 14, cuarto párrafo, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál señala que a falta de disposición expresa deberá resolverse conforme a los principios generales de derecho.

Ha quedado debidamente acreditado que es principio general en el derecho electoral, el respeto a la definitividad de las etapas en los procesos electorales y la imposibilidad de las autoridades de revisar situaciones acaecidas en una etapa ya superada.

En mérito de lo antes expuesto, debe desecharse el escrito que se contesta.

SEGUNDA

De igual manera, de la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado

Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral reponer el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles y pueriles, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Como puede apreciarse, los quejosos reclaman violaciones 'legales' en razón del procedimiento de integración de mesas de casillas de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar

elementos convincente para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso **implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

*[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno,** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'*

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

*Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.*

En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustenten –aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

Que los procedimientos sancionatorios no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,

Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente inferencias no sustentadas del actor,

Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del

material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,

d) Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el

procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL
DERECHO**

Conforme a la lectura del escrito de fecha 22 de abril de 2002, suscrito por el C. AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO, quien presentó queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticos –electorales.

A este respecto debe decirse que por un lado, la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con las determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes 784, 372, 554, 555, 574, 577, 580, 583, Y 5838/DF/02, por lo que las referencias que establece el quejoso en su capítulo de hechos e intermitentemente en su capítulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica- patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.

En los correlativos marcados del I al IX del escrito de queja, se dicen como ciertos en cuanto a las actividades que señala del Partido de la Revolución Democrática, deslindando aquellas apreciaciones de índole personal del promovente, por lo que las mismas quedan fuera de toda litis.

El correlativo X, se contesta de la siguiente forma:

La afirmación a la que alude el quejoso es necesariamente motivo de prueba, misma que en la especie no existe, en efecto conforme a las constancias que el mismo inconforme aporta al presente procedimiento no se desprende anexo en que compruebe que en el día que señala el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal (sic) haya ratificado la división territorial para el Distrito Federal, confirmando que en la delegación Iztapalapa se establecerían 186 unidades territoriales, más aún la única constancia que existe con dicha fecha identificada como ' TERCERA SESIÓN ORDINARIA', la cual se

ofrece sin sellos, disminuyendo su valor probatorio, aparece en el orden del día 'REUNIÓN COMITES EJECUTIVOS DELEGACIONALES' y en el cuerpo de dicho punto se lee: "... El martes 29 de enero a las 8:30 horas se citará a los Comités Ejecutivos Delegacionales para definir el ámbito territorial, para la constitución de los comités de base. [..]"

*Como puede observarse la aseveración del promovente es **falsa e inverosímil**, toda vez que no es posible que sostenga el día 23 de enero de 2002, haya ratificado la división territorial del Distrito Federal, cuando en dicho día se acordó que el día 29 de enero se citarían a los comités delegacionales, (órgano facultado para decidir sobre la distribución de los ámbitos territoriales de comités de base) para **definir** dichos espacios jurisdiccionales. De lo anterior pido se declare totalmente frívolas las manifestaciones hechas valer por el ocursoante.*

El correlativo XI es cierto.

El correlativo XII y XIII, se contestan de manera conjunta de la siguiente manera:

El hecho que el quejosos exhiba escritos en que según él realiza o actualiza el ejercicio de un derecho, no significa que efectivamente ese hecho haya existido o verificado o se haya realizado conforme a las normas internas del Partido.

*En efecto de la lectura de los escritos que el quejoso anexa a su escrito de queja, se desprende que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, envía al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Secretaría de Organización y al Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Distrito Federal, todos órganos del Partido de la Revolución Democrática, la demarcación de las unidades territoriales (guía amarilla), misma que fue acordada por **los CONSEJOS delegacionales** conforme al Reglamento de Membresía y el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

Sin reconocer la validez de los escritos que se anexan, cabe decir que los mismos no son idóneos para acreditar la irregularidad que manifiesta el inconforme, consistente en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sin atribuciones para ello, aprobó las guías amarillas, no obstante que las mismas ya habían sido aprobadas por el órgano facultado para ello, lo anterior obedece a que jurídicamente nunca existió tal aprobación, pues como se desprende de dichas documentales se aprobaron la conformación territorial por los Consejos Delegacionales y no por los Comités Ejecutivos Delegacionales, órgano facultado para realizarlo, lo anterior conforme al artículo 5 párrafo 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala:

Artículo 5º. Los Comités de Base

1. [...]

2. *El Comité Ejecutivo Municipal definirá el ámbito territorial de los comités de base; no habrá más de un comité de base en cada ámbito territorial; [...]*

Los correlativos XIV y XV son ciertos.

Los correlativos XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, y XXI, conjuntamente, efectivamente la solicitud planteada existió, con la salvedad que Comité Ejecutivo Estatal no ratifico los ámbitos territoriales propuestos por el Comité Ejecutivo Delegacional, derivado de lo planteado al contestar los correlativos XII y XIII de este escrito, por lo que en obvio de inútiles repeticiones pido se me tengan insertados en este párrafo. Asimismo, conforme al resolutivo de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver el expediente acumulado 141 y 189 /NAL/02, a que hace alusión el promovente, se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal no ejerció la facultad consagrada en el artículo 5 párrafo segundo última parte del estatuto del Partido de la Revolución Democrática que señala:

Artículo 5º. Los Comités de Base

1. [...]

2. *El Comité Ejecutivo Municipal definirá el ámbito territorial de los comités de base; no habrá más de un comité de base en cada ámbito territorial; pero la división territorial no entrará en vigor hasta que el Comité Ejecutivo Estatal la ratifique.*

En términos anteriores el correlativo XVII es cierto, manifestando que conforme a las constancias del expediente acumulado 141 y 189 /NAL/02, resuelto por el máximo órgano jurisdiccional se observa el pronunciamiento de legalidad de las actuaciones del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática respecto a la aprobación de la guía amarilla, y la inclusión de afiliados, por lo que respetadas que fueron las formalidades esenciales del procedimiento, la sentencia en mérito es firme e inatacable.

El correlativo XXII, es cierto.

El correlativo XXIII, es cierto, aclarando que existió una causa justificada para la interrupción de dicho computo, (sic) tal excepción deriva de la falta de condiciones de seguridad para los integrantes y personal del Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztapalapa, tal y como se demuestran de las constancias del informe justificado que envió el Servicio Electoral al resolver los expedientes que resuelven la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, entre otros: la constancia del Presidente del Comité Auxiliar del Servicio Electoral, en unión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos en la Delegación Iztapalapa de fecha 22 de marzo de 2002, en que manifiestan la falta de condiciones que garantizarán los trabajos correspondientes a la etapa de computo en dicha demarcación.

Los correlativos XXIV, XXV, XXVI, y XXVII, son igualmente ciertos, aclarando que el traslado a la sede del Servicio Electoral, fue consecuencia de la falta de garantías que se actualizaban dentro de la sede de dicho servicio electoral en Iztapalapa, tal y como se demuestra de las constancias de los expedientes 784,372, 554, 555, 574, 577, 580, 5837 y 5838/DF/02 , y del informe justificado del Servicio Electoral, en las que destacan: la constancia de la Averiguación Previa IZP-6/1193/02-03; del acuerdo del Servicio Electoral signado por su Presidente, C. Arnoldo Vizcaíno, Jesús Losada Galván y de los representantes de la planillas 1,2 y 8 de dicha elección, y del acta de escrutinio y computo de la elección atinente realizada el día 25 de marzo de los actuales en la sede del Servicio Electoral, en la cual de

manera constante y coincidente se manifiesta respecto conflictos ocurridos en la etapa de computo en la sede del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en la Delegación Iztapalapa.

Los correlativos XXVIII, XXIX, y XXX, son esencialmente ciertos aclarando que en todo momento la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática se condujo conforme a los principios de legalidad , certeza, profesionalismo, independencia objetividad, en el desarrollo de sus funciones.

El correlativo XXXI, es una afirmación que le corresponde al actor comprobar, sin que sea un inserto en un periódico la forma idónea de comprobación, no obstante lo anterior debe decirse que conforme al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, no cuentan con facultades para desconocer las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, por lo que en el caso no concedido que tal eventualidad hubiera ocurrido es un acto que por su manufactura es nulo de pleno derecho, por lo que su contenido es ineficaz ante terceros, lo anterior conforme a la lectura del artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que señala:

Artículo 8º. El Consejo, el Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva del Partido en el estado

1. El Consejo Estatal se integra por el número de consejeras y consejeros que determine el reglamento emitido por el Consejo Nacional, el cual no podrá ser mayor de 150 en cada entidad, incluyendo a las consejeras y consejeros nombrados por el congreso estatal y las consejeras y consejeros nacionales

del estado. Se integra, además, por los legisladores locales, elegidos en el grupo parlamentario, en razón de la cuarta parte de sus integrantes que sean miembros del Partido o, por lo menos, el coordinador de dicho grupo.

2. Serán consejeros estatales la presidenta o el presidente y la secretaria o secretario general estatales y las consejeras y consejeros nacionales elegidos en el estado.

3. El Consejo Estatal elegirá una Mesa Directiva, integrada por una presidenta o presidente, una vicepresidenta o vicepresidente y tres secretarías o secretarios-vocales. El método de esta elección será el de representación por planillas con representación proporcional pura o el de candidaturas

individuales y cada consejero votará por dos de los candidatos; sus funciones son:

a. Convocar al Consejo Estatal a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación política lo amerite;

b. Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y los consejeros

c. Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz.

d. Llevar las actas del consejo.

4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el estado entre Congreso y Congreso; se reúne al menos cada tres meses; sus funciones son:

a. Dirigir la labor política y la organización del Partido en el estado y expedir la plataforma electoral; elaborar su agenda política anual; cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores; normar la política del Partido con otros partidos políticos, con las organizaciones políticas, sociales y económicas estatales; vigilar que

los representantes populares y funcionarios del partido apliquen la línea política y el programa del partido.

b. Nombrar a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos;

c. Convocar y organizar el Congreso Estatal;

d. Convocar a plebiscito y referéndum;

e. Convocar a la elección de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el nivel local y municipal.

f. Elegir al Comité Ejecutivo Estatal, excepto a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general, quienes serán elegidos mediante voto universal, directo y secreto de los miembros del Partido en el estado.

g. Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal mediante mayoría de dos tercios de las consejeras y consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;

h. Remover a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general, en sesión especialmente citada para tal efecto, mediante mayoría de dos tercios de los miembros presentes del consejo;

i. Expedir su propio reglamento interno y el del Comité Ejecutivo Estatal; de no hacerlo, los reglamentos del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional serán supletorios.

j. Aprobar el programa anual de trabajo --con metas y cronograma-- el presupuesto anual, la política presupuestal, así como el informe financiero estatal del año anterior.

k. Elegir a los miembros de la comisión estatal de garantías y vigilancia, mediante la norma incluida en el presente Estatuto, y

removerlos solamente por mayoría calificada de dos tercios de los consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto.

l. Las demás que define el presente estatuto.

5. El Comité Ejecutivo Estatal se compone de un máximo de 15 integrantes, entre los cuales figuran la presidenta o el presidente, la secretaria o el secretario general y la coordinadora o el coordinador del grupo parlamentario del Partido en la legislatura local; sus funciones son:

a. Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Dirigir al partido entre las reuniones del Consejo Estatal e informar a éste sobre sus propias resoluciones;

c. Presentar propuestas al Consejo Estatal;

d. Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido;

e. Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

f. Convocar a reuniones de los consejos municipales;

g. Las demás que define el presente Estatuto.

Como puede observarse no existe fundamento por virtud del cual los Consejos Estatales puedan poner en entre dicho las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática o siquiera manifestarse respecto a la interpretación del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal forma que al no estar acreditado las irregularidades que plantea el inconforme debe declararse infundada la queja expuesta.

CONTESTACIÓN AL DERECHO

Dentro del capítulo de “HECHOS Y VIOLACIONES A LAS NORMAS “ en que el quejoso expone desde su perspectiva una serie de trasgresiones a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, cometidos por órganos internos de mi representada y que en su opinión conculcan en su perjuicio los derechos políticos – electorales a que tiene derecho. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:

En el correlativo 1. de su escrito de queja, el inconforme hace valer esencialmente, que dentro de la resolución recaída a los expedientes identificados como 141/NAL/02 y 189/NAL/02, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de manera ilegal convalidó la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la definición de los ámbitos territoriales, siendo esta facultad del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal ejercitada el 23 de enero de 2002 y notificada a los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática.

Como ya había manifestado al contestar los correlativos XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, y XXI, del capítulo de hechos de este escrito, el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, no ratificó los ámbitos territoriales propuestos por el Comité Ejecutivo Delegacional, lo anterior por que de los anexos dirigidos al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Secretaría de Organización y al Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Distrito Federal, todos órganos del Partido de la Revolución Democrática enviados por Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se observa que las demarcaciones de las unidades territoriales (guía amarilla), fueron acordadas por los CONSEJOS delegacionales .

Sin reconocer la validez de los escritos que se anexan, cabe decir que los mismos no son idóneos para acreditar la irregularidad que manifiesta el inconforme, consistente en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sin atribuciones para ello, aprobó las guías amarillas, no obstante que las mismas ya habían sido aprobadas por el órgano facultado para ello, lo anterior obedece a que jurídicamente nunca existió tal aprobación, pues como se desprende de dichas documentales se aprobaron la conformación territorial por los Consejos Delegacionales y no por los Comités Ejecutivos Delegacionales, órgano facultado para realizarlo, lo anterior conforme al artículo 5 párrafo 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala:

Artículo 5º. Los Comités de Base

1. [...]

2. El Comité Ejecutivo Municipal definirá el ámbito territorial de los comités de base; no habrá más de un comité de base en cada ámbito territorial;[...]

Ahora bien, conforme al resolutive 141 y 189 /NAL/02 que resuelve la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática a que hace alusión el promovente, se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal no ejerció la facultad consagrada en el artículo 5 párrafo segundo última parte del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, más aún también como ya me he manifestado en este escrito, el quejoso no mantiene ninguna

congruencia en sus manifestaciones, puesto que no existe prueba en que compruebe que en el día que señala el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal (sic) haya ratificado la división territorial para el Distrito Federal, confirmando que en la delegación Iztapalapa se establecerían 186 unidades territoriales, más aún la única constancia que existe con dicha fecha identificada como ' TERCERA SESIÓN ORDINARIA', la cual se ofrece sin sellos, disminuyendo su valor probatorio, aparece en el orden del día 'REUNIÓN COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES' y en el cuerpo de dicho punto se lee: '... El martes 29 de enero a las 8:30 horas se citará a los Comités Ejecutivos Delegacionales para definir el ámbito territorial, para la constitución de los comités de base. [..]

Como puede observarse la aseveración del promovente es falsa e inverosímil, toda vez que no es posible que sostenga al día 23 de enero de 2002, haya ratificado la división territorial del Distrito Federal, cuando en dicho día se acordó que el día 29 de enero se citarían a los comités delegacionales, (órgano facultado para decidir sobre la distribución de los ámbitos territoriales de comités de base) para definir dichos espacios jurisdiccionales.

Sumando a este hecho la correcta actuación del órgano de vigilancia jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al manifestarse en la resolución citada que, toda vez que ' ... el Comité Ejecutivo Estatal no emprendió ninguna acción preventiva que permitiera cumplir con su obligación estatutaria y de esa manera garantizar los derechos de los militantes en dicha circunscripción territorial, obstruyendo con ello el buen desarrollo de las actividades que este Instituto político esta obligado a realizar en su organización. Al existir una circunstancia que ponía en alto riesgo los derechos de los militantes circunscriptos a esa demarcación territorial, la

intervención que hace el Comité Ejecutivo Nacional a través del acuerdo impugnado, se encuentra legalmente fundado en virtud del artículo 9, numeral 6 y 9, inciso b y f, respectivamente del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual, el primer precepto legal invocado faculta a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional para adoptar las medidas urgentes para el mejor desarrollo del partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente.'

De lo vertido hasta aquí es claro de la inoperancia de lo denunciado por el quejoso, pues es claro que tanto el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, actuaron conforme a la normatividad interna de mi representada.

En el correlativo 2. el quejoso hace valer esencialmente que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática ratificó de manera ilegal una supuesta integración de afiliaciones que se hicieron de manera extemporánea, de tal forma que con ello se vulneran diversas disposiciones internas en el Partido de la Revolución Democrática.

Son inatendibles (sic) la denuncia formulada por el quejoso, lo anterior en función a la manifestación del inconforme su dicho debió ser probado en su oportunidad, esto es, en la presentación de esta denuncia de hechos se debió probar que las supuestas afiliaciones que el inconforme sostiene de ilegales efectivamente se realizaron y que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, no obstante de lo indubitable del acervo probatorio y del acreditamiento de la irregularidad planteada, resolvió contra derecho, situación que en la especie no ocurre, pues el quejoso nunca aporta los elementos de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos.

En efecto, conforme a la lectura del resolutivo del expediente acumulado 141/NAL/02 y su acumulado 189/NAL/02, emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática se observa con meridiana claridad que la denuncia por alteración del padrón electoral, nunca fue probada, sin que exista en el escrito de queja un sólo elemento siquiera de carácter indiciario el cual permita inferir que tal irregularidad efectivamente sucedió, por lo que conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la viabilidad de una denuncia de hechos por violaciones al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es necesario la aportación de elementos probatorios siquiera de carácter indiciario, situación que como ya he mencionado no existen, por lo que las consideraciones vertidas por el inconforme en este apartado deben declararse inatendibles, sirviendo de criterios orientadores los siguientes:

QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE. Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestran se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos

de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendentes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, **si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.**

Sala Superior. S3EL 043/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de

indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Dentro de los correlativos 3., 4., 5., 6., y 7., del escrito de queja, el inconforme pretende que un órgano administrativo electoral como el es el Instituto Federal Electoral, se convierta en tribunal de apelación, y que desde esta perspectiva y en su calidad de órgano revisor jurisdiccional, analice en segunda instancia, las actuaciones del máximo órgano jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática .

La pretensión del inconforme es del todo fatuo, inverosímil e infundado.

En efecto, como ya he explicado ampliamente en mi capítulo de excepciones y defensas el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, entre las que destacan las siguientes disposiciones:

Artículo 16º. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

2. [..]

3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;

b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;

c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

d. Las demás que establezca el reglamento.

4. [...]

5. [...]

6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
- c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;*
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

8. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

En este orden de ideas, es claro que el C. AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, quedó obligado a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven; [...]

j. **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido** y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.

2. Todo miembro del Partido **está obligado** a:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales

encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.***

En este orden de ideas, no existe un derecho adquirido a favor de inconforme que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; en segundo lugar, el actor solicita la investigación sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; en tercer lugar, los demandantes pretenden la invalidación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, de todas esas circunstancias, el quejoso hace depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por los órganos electorales de mi Partido. Esto es, a final de cuentas, ese supuesto derecho que en su concepto le asiste, lo hace depender del éxito que tengan con el acogimiento previo de una serie de pretensiones, que tienen que ver con supuestas

violaciones acaecidas en el proceso interno de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

‘... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios previos. Sino lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no sólo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores la naturaleza del proceso electoral..’

Por lo tanto, si el actor invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, esta virtud esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de

estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Permítame abundar al respecto a efecto de darle claridad a mis argumentaciones.

El ciudadano Agustín Guerrero Castillo, al participar a la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, participando con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometiéndose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.

En este orden de ideas, el ahora inconforme al resultar candidato perdedor en el proceso interno a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, y al considerarse perjudicado de la actuación de otro órgano interno del Partido como lo es el Servicio Electoral, interpuso el medio de impugnación o de defensa ante la instancia jurisdiccional denominada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática para que esta en uso de sus atribuciones y ejercicio de su competencia judicial interna, modificará, revocará o conformara los actos que en su momento tildó contrarios a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Como puede observarse Agustín Guerrero Castillo en su calidad de militante, al concurrir al órgano judicial de mi Partido en única instancia, se sometió a la jurisdicción y potestad de dicho tribunal contencioso y al reconocer la jurisdicción y competencia del mismo, se obligó a la sentencia que la misma emitiera.

Como puede observarse ningún derecho político le ha sido violado, pues se le respetaron las garantías de ser oído y vencido en juicio, conforme a la legalidad interna del Partido y por autoridad competente.

Caso contrario sería, si el quejoso hubiera demostrado con prueba idónea para ello dos circunstancias: 1. Ser titular de un derecho adquirido, derivado de la actuación soberana de órgano

competente de mi partido, esto es, del reconocimiento de una calidad específica del ahora quejoso, obtenida del ejercicio del derecho de militante en un proceso de selección electoral o mandato del órgano superior del Partido de la Revolución Democrática. 2. Que no obstante de ser titular de dicho derecho, sin justificación o facultad expresa para ello, cualquier instancia o órgano interno le arrebatara el reconocimiento conquistado legítimamente, pues entonces podríamos establecer una violación a su derecho estatutario, situación que en la especie no ocurre, pues del sumario no existe la presunción de la existencia de tal derecho adquirido, ni mucho menos la existencia de la acción del Partido de la Revolución Democrática tendiente a afectar la esfera jurídica del quejoso.

En este orden de ideas es claro que Agustín Guerrero Castillo, parte quejoso pretende crear una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones del quejoso.

Por otro lado, el inconforme se duele que en la etapa de cómputo estatal se violento el procedimiento atinente, puesto que a la representación de su formula de candidatos no se les permitió participar en dicha etapa procedimental sin justificación alguna, además que el respectivo cómputo de la Delegación Iztapalapa se realizó fuera de la sede del Comité Auxiliar del Servicio Electoral, las consideraciones en que se apoya la denuncia en mérito son totalmente infundadas, por lo siguiente:

Del acta de fecha 25 de marzo de 2002, realizada por el Servicio Electoral se desprende que el motivo o justificación que se tuvo para que el cómputo parcial de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal que debió realizarse en la Delegación Iztapalapa, y que el mismo quejoso exhibe, obedeció a las siguientes circunstancias:

‘... hechos de ingobernabilidad ... acaecidos en la tarde del sábado 23 del mes y año en curso (marzo 2002), cuando integrantes del órgano central electoral, la presidenta del Comité Auxiliar del D.F., así como algunos representantes de planillas y miembros del Comité Delegacional en Iztapalapa , fuimos retenidos por espacio de 6 horas aproximadamente, en el local del Comité Delegacional, retención llevada por un grupo de compañeros quienes sistemáticamente se opusieron a que se llevará el cómputo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del pasado 17 del mes y año en curso, bajo el argumento de que existían irregularidades en 6 casillas a computar, por lo cual impedían por ese motivo que se cumpliera esa responsabilidad.

A este incidente se agrega el conocido durante la mañana de este día en que fue descubierto que las chapas de las puertas donde se resguardaban el material electora fueron violadas.

Considerando estos antecedentes los comparecientes y siendo las 19:00 horas de este día se da inicio a la sesión de cómputo de la elección de Presidente y Secretario General Nacional y Estatal, respaldados con el avance del cómputo que se llevó a cabo en la Delegación Iztapalapa ante la presencia de los representantes de las diferentes fórmulas y planillas, con las actas de escrutinio y cómputo en originales y fotocopias simples proporcionadas por el presidente del comité auxiliar del Servicio Electoral Delegacional en Iztapalapa llevándose a cabo esta sesión de cómputo a puerta cerrada con la sola participación de los suscritos, por considerar alto el nivel de riesgo de que se obstaculizara llevar a cabo los trabajos de cómputo, si se permitiere la participación de los integrantes de las planillas.

[...]

Tomando en consideración las circunstancias particulares en que fue llevado el cómputo que nos ocupa este órgano central acuerda, dar vista a la H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y al H. Comité Ejecutivo de nuestro Partido a fin de

que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan a la calificación de la actuación de este órgano electoral y se proceda conforme a la normatividad en nuestro Instituto político.

Como puede observarse existió causa justificada para que la celebración de la sesión de cómputo estatal se realizará con la participación de los integrantes del Servicio Electoral, puesto que conforme a las atribuciones que las normas estatutarias y reglamentarias se encuentran la de garantizar el adecuado funcionamiento del órgano electoral, en este sentido se pronunció la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes originados con motivo de la impugnación de la elección que estudiamos, situación que es visible a fojas 75 a 84 de dicha sentencia, misma que se anexa al presente curso para constancia legal, en ella este órgano apreciara esencialmente que el entonces inconforme no probó la afectación material a su esfera jurídica, por virtud del cual acreditara que la ausencia de su representante en la sesión de cómputo estatal hubiera tenido una repercusión directa en el sentido de la votación que fue su favor, esto es que la irregularidad planteada fuese determinante o substancial en el resultado de la votación o del proceso mismo, por lo que reitero que una vez que un militante pone a consideración una controversia al órgano jurisdiccional del partido, la sentencia que le recae le obliga, por lo que es inoperante que el quejoso quiera en su causa de pedir que este órgano electoral declare la anulación del proceso electoral interno en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo que no consiguió en la instancia competente, no podrá obtenerlo de quien no tiene facultades para hacerlo...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de los expedientes 372/DF/02; 554/DF/02; 555/DF/02; 577/DF/02; 580/DF/02; 583/DF/02; 784/DF/02; formados con motivo de los diversos recursos de inconformidad.
- b) Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del expediente 189/NAL/02 y acumulado, formado con motivo del recurso de queja presentada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de fecha quince de marzo del año en curso.
- c) Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, del expediente 141/NAL/02 y acumulado, formado con motivo del recurso de queja presentada por Adriana Espinosa de los Monteros, de fecha quince de marzo del año en curso.

V.- Por acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil dos el Partido denunciado y el quejoso, respectivamente, presentaron dentro del término concedido sus escritos para manifestar lo que a su derecho convino.

VII.- Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expediente relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Por cuestión de orden, procede entrar al estudio del capítulo de “Excepciones” planteado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que hace valer ‘La falta de acción y derecho’, expresando medularmente lo siguiente:

“...los quejosos carecen de acción y de derecho para solicitar al Instituto el inicio de un procedimiento en contra de mi representado, pues su solicitud está encaminada a que se revoquen actos internos del Partido de la Revolución Democrática y para que se modifiquen actuaciones de su elección interna, lo cual escapa a las atribuciones del Instituto Federal Electoral. Los únicos facultados para acceder a

las peticiones de los inconformes...serían las instancias internas del propio partido...”

*De la transcripción anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática expone dos “excepciones” a saber: la primera relacionada con la falta de acción derivada del hecho de que los denunciantes carecen de legitimación para denunciar actos internos del Partido (**falta de legitimación ad causam**), y la segunda, derivada de que los quejosos no hicieron valer previamente sus peticiones ante las instancias previas del propio partido (**falta de legitimación ad processum**).*

*Resulta infundada la primera excepción planteada por el denunciado, en lo relativo a la falta de acción y derecho del denunciante, pues de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.***

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo or denamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, **resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral si tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político** y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a

*los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, **ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales**, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.*

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, como en el caso que nos ocupa.

Respecto a la excepción que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, consistente en el hecho de que los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades

para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación), resulta fundada en mérito de los siguientes argumentos.

En primer lugar debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, que en lo medular expresan:

“Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

...

....

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Artículo 20º. Procedimientos y sanciones

1. *Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.*

2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*

3. *Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.*

4. *Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.*

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, **mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.**

Además, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, tienen el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del Partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 2, incisos a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

“Artículo 2

Todo miembro del Partido esta obligado a:

a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

...

*b). Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.
...”*

Ahora bien, de un análisis minucioso de los autos que obran en el expediente materia del presente procedimiento, y atendiendo a lo señalado por el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento que establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deberán ser examinadas de oficio, este Instituto llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por los siguientes razonamientos:

El artículo 3, párrafo 1, del Reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) lo siguiente:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

Si bien es cierto que esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

De lo anteriormente señalado se concluye que sí se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso que nos ocupa el quejoso divide su escrito en dos apartados, de los que se desprenden agravios derivados de diversas resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a saber:

- a) Señala le causa agravio la resolución tocante a los expedientes 141/NAL/02 y 189/NAL/02 emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de fecha 15 de enero, formada con motivo de los recursos de queja presentados por Adriana Espinoza de los Monteros y por el Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, respectivamente, mediante los cuales impugnan la definición de ámbitos territoriales formulada por el Comité Ejecutivo Nacional, así como la determinación con la que se ratificó el padrón electoral.
- b) Señala le causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia tocante al expediente 554/DF/02 formada con motivo del recurso de inconformidad presentado por el C. José Guadalupe Carbajal Ávila, donde se declara la nulidad de diversas casillas y se viola según su dicho el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

De un análisis minucioso de los agravios que hace valer el actor se desprende que todos y cada uno de ellos se derivan de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática recaídas dentro de los expedientes 141/NAL/02, 189/NAL/02 y 554/DF/02.

En los expedientes **141/NAL/02** y **189/NAL/02** los actores son la C. Adriana Espinosa de los Monteros y el Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, por lo que las resoluciones de las que ahora se duele fueron el resultado de diversas **inconformidades de las que el hoy quejoso no fue parte.**

Efectivamente estos dos expedientes de QUEJA versan sobre actos preparatorios de la elección, y corresponde a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en única instancia conocer de las mismas.

Todo afiliado al Partido de la Revolución Democrática podrá ocurrir ante esta instancia para hacer valer sus derechos o para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados sus derechos; esto de acuerdo a lo que estipula el artículo 13 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Es importante señalar que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia sólo **podrá actuar a petición de parte interesada**, siempre y cuando sean afiliados, órganos o instancias del Partido, como lo hicieron en su momento la C. Adriana Espinosa de los Monteros y el Comité Ejecutivo Estatal.

En este , el C. Agustín Guerrero Castillo, teniendo la oportunidad de presentar su escrito de queja en contra de los actos preparatorios mismos que fueron confirmados por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, no ejerció este derecho en el momento oportuno, y es hasta ahora que pretende impugnar las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia dentro de expedientes donde él no tiene el carácter de parte.

Por lo anterior, en dichos agravios, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado el quejoso las instancias previas previstas en los artículos 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

No obstante que está previsto en la normatividad interna del Partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades sobre los actos preparatorios de la elección, el hoy actor no las hizo valer en su oportunidad, queriendo sorprender a esta autoridad para que mediante la queja que presentó ante

este Instituto se revisen resoluciones que han quedado firmes, por no haber promovido el medio de defensa legal correspondiente.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos políticos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los mismos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en este apartado no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no agotó las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 2 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respecto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

Como se ha apuntado con antelación, el quejoso omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, en términos de lo previsto por el artículo 2, inciso b) del estatuto del partido, situación que es de medular importancia para determinar lo forzoso de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

Ahora bien, dentro de recurso de INCONFORMIDAD presentado por el C. José Guadalupe Carbajal Ávila el cual se identifica con el número expediente **554/DF/02**, el C. Agustín Guerrero Castillo presentó escrito de tercero interesado con fecha trece de abril del año dos mil dos; sin embargo, la presentación del mismo se realizó de forma extemporánea como se observa de las constancias presentadas como prueba por el Partido de la Revolución Democrática y que obran agregadas al presente expediente.

Esto es así, en virtud de que a foja cincuenta de la copia certificada de la resolución impugnada obra auto admisorio del expediente de referencia, que data de fecha diez de abril del año dos mil dos; dicho auto señala:

*“...**SEXTO**.- Con copia del presente recurso y acuerdo respectivo, fíjese en los estrados de esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, a efecto de que **quien se considere tercero interesado** manifieste lo que a su derecho convenga, **dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas** siguientes a la fijación de las documentales de referencia, debiendo certificar el Secretario de esta Comisión el inicio y el fin del plazo otorgado”.*

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia dio publicidad al recurso durante cuarenta y ocho horas para que los que se consideraran terceros interesados ocurrieran a juicio, término que corrió del diez al doce de abril del presente año.

De lo anterior se concluye que por lo que lo que hace al expediente identificado con el número 554/DF/02, se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en la que determinó no tener por presentado al quejoso como tercero interesado por haber presentado su escrito extemporáneamente, como lo señala la resolución antes mencionada a foja cincuenta y uno:

“... no puede acogerse a los actores toda vez que el mandato de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es expreso al fijar las cuarenta y ocho horas certificadas, mismas que se fundamentan en el artículo 56 fracción IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y vigilancia, por lo cual se tiene por no presentados los escritos de tercero interesado dentro de los términos y plazos establecidos...”

En mérito de lo expuesto se declara fundada la improcedencia, a la que nos venimos refiriendo, expresada por el denunciado.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que la causal de improcedencia planteada con antelación no fuera aplicable, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) lo siguiente:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;...”.

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso b) que prevé la improcedencia por actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria de esta ley, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, toda vez que el quejoso mediante la toma de protesta del cargo como Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal consintió mediante una manifestación de voluntad el acto que es materia de la presente queja.

Lo anterior es así en virtud de que el quejoso, al acudir mediante la presente vía a denunciar las presuntas violaciones a la normatividad interna del partido, persigue según su propio dicho:

*“...6.- Se ordene **la reposición del procedimiento de elección de presidente y secretario general** del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal”.*

Ahora bien, de autos se desprende que el C. Agustín Guerrero Castillo con fecha diecisiete de abril del presente año tomó protesta como Secretario General del partido denunciado en el Distrito Federal, lo que se comprueba con la copia certificada de “La Declaración de Validez de la Elección de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal”, así como el original del “Acta del Decimosegundo Pleno Extraordinario del IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal”; de este último documento se desprende la toma de protesta del quejoso:

*“...Para iniciar con el Orden del Día, el Presidente del Consejo Ernesto Jiménez Olin invitó a los compañeros Víctor Hugo Círiga Vázquez y **Agustín Guerrero Castillo**, Presidente y **Secretario General Electos según Declaratoria de validez emitida el 17 de abril y ratificada el 23 de abril de 2002 por el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que tomaran protesta de sus respectivos cargos ante éste Órgano de Gobierno Partidario. El Presidente dio lectura a la Protesta Reglamentaria diciendo: ‘¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos del partido de la Revolución Democrática, pugnar porque se realicen su declaración de principios y su programa y acatar las resoluciones de los Órganos del Partido, buscando y defendiendo siempre la Democracia, el bienestar de los mexicanos y la soberanía e independencia de nuestra nación?’.** **A lo que contestaron** los compañeros Círiga Vázquez y Guerrero Castillo diciendo: **‘¡Sí protesto!’**. Por lo que el Presidente del Consejo les dijo: ‘Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el pueblo mexicano se los reconozca, de lo contrario, se los demande’.*

Lo anterior se corrobora con lo expresado por el propio quejoso, en su escrito de fecha veinticinco de junio del presente año, al referir que:

*“ ...anexo consistente en el semanario ‘La Fuerza del Sol’ correspondiente a la semana 29 de mayo al 4 de junio de 2002, en cuya página 7 se contiene el discurso en **el que manifiesto tomar bajo protesta el cargo de Secretario General del PRDDF, manifestando que mantendré mis agravios ante el IFE, por lo que no es un acto consentido.**”*

Es evidente que el quejoso pretende obtener dos beneficios:

Por un lado tomando protesta del cargo como Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y por el otro solicitando a esta autoridad declare la ilegalidad y reposición del procedimiento de elección de presidente y secretario de ese partido, confundiendo su pretensión personal con el derecho y con las obligaciones que ha adquirido al aceptar el cargo de Secretario General del partido denunciado.

Esto es así ya que el artículo 12, párrafo 4 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática señala:

“ARTÍCULO 12. La Elección de los dirigentes

...

4. *La presidenta o presidente nacional y la secretaria o secretario general nacional, así como las presidentas o presidentes y secretarios o secretarías generales estatales y de los comités del exterior del país, y las presidentas o presidentes y secretarías o secretarios generales del Partido en los municipios, se elegirán a través de planillas integradas por un candidato o candidata para cada puesto. Cada planilla solicitará registro de las candidatas o candidatos a la presidencia y a la secretaría general.*

*Será presidenta o presidente quien obtenga la mayoría relativa de votos. Será secretario o secretaria general quien obtenga mayoría relativa de votos, **pero si la segunda planilla más votada obtiene más de la mitad de los votos alcanzados por la mayoría, será secretario o secretaria general quien haya sido candidato o candidata a presidente o presidenta de dicha planilla...***”

En el caso que nos ocupa al quejoso, al haber obtenido más de la mitad de los votos alcanzados por la mayoría, le corresponde ocupar el cargo de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, situación que el denunciante aceptó al haber tomado protesta.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que lo manifestado por el quejoso en relación a mantener sus agravios ante este Instituto Federal Electoral, es un argumento carente de toda lógica jurídica, en virtud de que no es posible que la causa

de pedir del inconforme en la presente queja sea la restitución de un procedimiento para la elección de diferentes cargos, de entre los cuales el mismo quejoso ha tomado protesta como Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, convalidando y consintiendo inequívocamente con este acto los hechos de los que se duele.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia se declara el sobreseimiento de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja iniciada en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.